



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N°00195-2010-0-2501-JP-LA-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
CRUZALEGUI QUEZADA, JESUS EDWIN**

ORCID: 0000-0002-0568-2341

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cruzalegui Quezada, Jesús Edwin

ORCID: 0000-0002-0568-2341

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, como Padre Supremo del universo,

A los Docentes de la universidad por impartir sus conocimientos y experiencias los mismos que consolidan un buen futuro profesional, y,

A nuestros compañeros en general, por soportar con paciencia nuestras incontables molestias e inquietudes, a lo largo de nuestros estudios universitarios.

Para todos y cada uno de ellos...

Muchas Gracias

DEDICATORIA

A mi amada esposa Jannet Espinoza, A mis adorados hijos Antony Lee, Daiana Bereniz y Maykol Jairo quienes me brindan la fuerza necesaria para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A nuestros asesores por impartir sus conocimientos, experiencias, cuya humildad y tolerancia hizo posible la realización y culminación de este trabajo.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pagos solidarios de reintegros de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020? El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pagos solidarios de reintegros de beneficios sociales, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020. La metodología fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, rango, pago por solidaridad, reintegro de beneficios sociales y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on solidarity payments of social benefit reimbursements, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, of the Judicial District of Santa - Chimbote - 2020?, the general objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on solidarity payments of social benefits reimbursements, in file No. 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, of the Santa - Chimbote Judicial District - 2020. The methodology was of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerate and resolving part, belonging to the first instance sentence was of high, very high and very high rank respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high, and very high, respectively

Keywords: Quality, motivation, rank, solidarity payment, social benefit reimbursement and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la Tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice gráfico, tablas y cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes:	5
2.1.1. Investigaciones Libres	5
2.1.2. Investigaciones en línea	6
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	9
2.2.1. Procesales	9
2.2.1.1. El Derecho laboral	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Principios de derecho del trabajo	9
2.2.1.1.2.1. Principio tutelar al trabajador	9
2.2.1.1.2.2. Principio de laboralidad	10
2.2.1.1.2.3. Principio primacía de la realidad	10
2.2.1.1.2.4. Principio de irrenunciabilidad	11
2.2.1.1.2.6. Principio de razonabilidad	12
2.2.1.1.2.7. Principio de Buena fe	12
2.2.1.1.2.8. Principio de Igualdad	12
2.2.1.2. Derecho procesal laboral	13
2.2.1.2.1. Concepto:	13
2.2.1.2.2. Regulación	13
2.2.1.2.3. Principios procesales Ley N° 29497	14
2.2.1.2.3.1. Principio de Inmediación	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Oralidad.	15
2.2.1.2.3.3. Principio de Concentración.	15
2.2.1.2.3.4. Principio de Celeridad del Proceso	16
2.2.1.2.3.5. Principio de Economía Procesal.	16
2.2.1.2.3.6. Principio de veracidad	16
2.2.1.3. Principios en el título preliminar de la NLPT	17
2.2.1.3.1. Principio de socialización:	17
2.2.1.3.2. Principio Pro Actione.	17
2.2.1.3.3. Principio al debido proceso, tutela jurisdiccional y razonabilidad	17
2.2.1.3.4. Principio Especial al discapacitado, menor de edad y madre gestante.	18
2.2.1.3.5. Principio de Impulso procesal y la potestad sancionadora del juez	18

2.2.1.4.	Funciones de los Principios procesales	18
2.2.1.5.	Consolidación de unidad de la función jurisdiccional	19
2.2.1.6.	Abreviado laboral procesal	19
2.2.1.7.	La Pretensión	20
2.2.1.7.1.	Concepto	20
2.2.1.7.2.	Regulación.	20
2.2.1.7.3.	Componentes de la pretensión procesal	21
2.2.1.7.3.1.	Objeto o petitum de la pretensión	21
2.2.1.7.3.2.	Causa petendi o iuris petitum	21
2.2.1.7.4.	Diferencias entre pretensión y acción.	22
2.2.1.7.5.	Pretensiones que se tramiten en el proceso abreviado.	22
2.2.1.7.6.	La pretensión en el proceso judicial en estudio.	22
2.2.1.8.	Las audiencias en el proceso laboral.	23
2.2.1.8.1.	Concepto	23
2.2.1.8.2.	Regulación de las Audiencias en el proceso	23
2.2.1.8.3.	La audiencia Única del proceso abreviado	23
2.2.1.8.4.	Proceso judicial en estudio, Audiencias.	25
2.2.1.9.	Puntos controvertidos en el derecho procesal	25
2.2.1.9.1.	Concepto	25
2.2.1.9.2.	Proceso judicial en estudio y los puntos controvertidos	26
2.2.1.9.2.1.	Derecho de vacaciones.	26
2.2.1.9.2.2.	Gratificaciones	26
2.2.1.9.2.3.	Compensación de Tiempos de servicio	27
2.2.1.9.2.4.	Los intereses legales, costas y costos	27
2.2.1.10.	Los sujetos del proceso	27
2.2.1.10.1.	Juez	27
2.2.1.10.2.	Partes Procesales	28
2.2.1.10.3.	La defensa legal	28
2.2.1.11.	La demanda y la contestación de la demanda	29
2.2.1.11.1.	La demanda	29
2.2.1.11.2.	Contestación de la demanda	29
2.2.1.11.3.	Demanda y la contestación en el proceso judicial de estudio.	29
2.2.1.11.3.1.	Demanda	29
2.2.1.11.3.2.	Contestación de la demanda	31
2.2.1.12.	La prueba	32
2.2.1.12.1.	Objeto de la Prueba Laboral	32
2.2.1.12.2.	Carga de la prueba	32
2.2.1.12.3.	Inversión de la carga de las pruebas	33
2.2.1.12.4.	Concepto de prueba para el juez	33
2.2.1.12.5.	Valorización y apreciación de la carga de la prueba	33
2.2.1.12.6.	Operación mental en la valoración de la prueba	34
2.2.1.12.6.1.	El conocimiento en la valoración y apreciación de	34
2.2.1.12.7.	La apreciación razonada del Juez	35
2.2.1.12.8.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas	35
2.2.1.12.9.	Sistema de la tarifa legal	35
2.2.1.12.10.	Sistema de la sana critica	36
2.2.1.12.11.	Determinación de la competencia en el expediente en estudio	36
2.2.1.12.12.	Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio	36

2.2.1.13.	Medios probatorios	36
2.2.1.13.1.	Características del medio probatorio	37
2.2.1.13.2.	Prueba y medio probatorio, diferencias	37
2.2.1.13.3.	Los medios probatorios en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.13.3.1.	Documentos	38
2.2.1.13.3.2.	Actuación probatoria	38
2.2.1.14.	Resoluciones judiciales	38
2.2.1.14.1	Concepto	38
2.2.1.14.2.	Clases de resoluciones judiciales	39
2.2.1.14.2.1.	El decreto	39
2.2.1.14.2.2	Autos	39
2.2.1.14.2.3.	Sentencias	39
2.2.1.15.	Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	40
2.2.1.15.1.	La sentencia en el ámbito normativo	40
2.2.1.15.2.	La sentencia en el ámbito doctrinario	40
2.2.1.15.3.	La doctrina en el ámbito Jurisprudencial	40
2.2.1.16.	Descripción de las resoluciones	41
2.2.1.17.	Principios relevantes en la construcción de la sentencia	41
2.2.1.17.1.	El principio de motivación de la sentencia	41
2.2.1.17.2.	El Principio de Congruencia	42
2.2.1.18.	La motivación, justificación de la decisión, actividad y discurso	42
2.2.1.18.1.	Justificación de la decisión	42
2.2.1.18.2.	La motivación como actividad	43
2.2.1.18.3.	La motivación como producto o discurso	43
2.2.1.19.	Exigencias que justifican de las decisiones judiciales	43
2.2.1.20.	La justificación fundada en derecho	44
2.2.1.21.	Medios Impugnatorios	44
2.2.1.22.	Fundamentos de los medios impugnatorio	45
2.2.1.23.	Clases de medios impugnatorios	45
2.2.1.23.1.	Los Recursos	45
2.2.1.23.2.	Los Remedios:	45
2.2.1.24.	Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.25.	La pretensión resuelta en la sentencia y su Identificación	46
2.2.2.	Instituciones Jurídicas Sustantivas .	47
2.2.2.1.	El Contrato de Trabajo	47
2.2.2.1.1.	Concepto	47
2.2.2.1.2.	Elementos del Contrato de Trabajo	47
2.2.2.1.2.1.	La prestación personal de servicio	48
2.2.2.1.2.2.	El pago de una remuneración	48
2.2.2.1.2.3.	La dependencia o subordinación	48
2.2.2.1.3.	Características del Contrato de Trabajo	48
2.2.2.1.3.1.	Es Consensual	48
2.2.2.1.3.2.	Es sinalagmáticos	48
2.2.2.1.3.3.	Es oneroso	49
2.2.2.1.3.4.	Es conmutativo	49
2.2.2.1.3.5.	Es de tracto sucesivo	49
2.2.2.1.3.6.	Es no solemne	49
2.2.2.1.3.7.	Es Personal	49

2.2.2.1.4.	Formas de contratación laboral	49
2.2.2.1.4.1.	Contrato de trabajo a plazo indeterminado	49
2.2.2.1.4.2.	Contratos sujetos a modalidad	50
2.2.2.1.4.3.	Contrato de naturaleza temporal	50
2.2.2.1.4.3.1.	Contratos por inicio de nueva actividad	50
2.2.2.1.4.3.2.	Contrato por necesidad del mercado	51
2.2.2.1.4.3.3.	Contrato por reconvención empresarial	51
2.2.2.1.4.4.	Contrato de naturaleza accidental	51
2.2.2.1.4.4.1.	Contrato ocasional	51
2.2.2.1.4.4.2.	Contrato de suplencia	52
2.2.2.1.4.4.3.	Contrato de emergencia	52
2.2.2.1.4.5.	Contrato de obra de servicio específico	52
2.2.2.1.4.5.1.	Contrato de obra de servicio específico	52
2.2.2.1.4.5.2.	Contrato intermitente	53
2.2.2.1.4.5.3.	Contrato de temporada	53
2.2.2.1.4.6.	Contratos a tiempo parcial	53
2.2.2.1.5.	Formalidad de contratos Modal	54
2.2.2.1.6.	Extinción de contrato de trabajo	54
2.2.2.1.6.1.	Formas de extinción del contrato	54
2.2.2.1.6.2.	Extinción del contrato por parte del Prestador de servicios	55
2.2.2.1.6.3.	Extinción del contrato por parte del empleador	55
2.2.2.1.7.	Beneficios Sociales	56
2.2.2.1.7.1.	Concepto	56
2.2.2.1.7.2.	Beneficios sociales remunerativos	56
2.2.2.1.7.2.1.	Gratificaciones	56
2.2.2.1.7.2.2.	Cálculos de las Gratificaciones	57
2.2.2.1.7.2.3.	Gratificación Trunca	57
2.2.2.1.8.	Régimen normativo aplicable	57
2.2.2.1.9.	Liquidaciones de las gratificaciones para el proceso en estudio	58
2.2.2.1.10.	Asignación Familiar	58
2.2.2.1.10.1.	Concepto	58
2.2.2.1.10.2.	Asignaciones familiares en la Ley	59
2.2.2.1.11.	Bonificación por tiempos de servicio	59
2.2.2.1.11.1.	Concepto	59
2.2.2.1.12.	Descansos remunerados anuales (vacaciones)	60
2.2.2.1.12.1.	Concepto	60
2.2.2.1.12.2.	Requisitos para el goce	60
2.2.2.1.13.	Remuneración vacacional y su Disponibilidad	61
2.2.2.1.13.1.	Concepto	61
2.2.2.1.14.	Vacaciones trucas o no gozadas	62
2.2.2.1.15.	Beneficios Sociales no remunerativos	62
2.2.2.1.15.1.	El seguro de Vida	62
2.2.2.1.16.	La Compensación por Tiempos de Servicio	63
2.2.2.1.16.1.	Concepto	63
2.2.2.1.16.2.	Tiempo de servicio computables para CTS	64
2.2.2.1.16.3.	En caso de estudio: Liquidación de CTS	65
2.2.2.1.17.	Utilidades	65
2.2.2.1.17.1.	Concepto	65

2.2.2.1.17.2.Trabajadores excluidos	66
2.2.2.1.17.3.Inclusión del trabajador	66
2.2.2.1.17.4.Monto de participación	66
2.2.2.1.17.5.Base de Cálculo	67
2.2.2.1.17.6.Distribución de las utilidades	67
2.2.2.1.17.7.Plazo para la distribución	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL	69
III. HIPÓTESIS	71
IV. METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación	72
4.2. Diseño de la investigación	75
4.3. Unidad de análisis	76
4.3.1. Población	77
4.3.2. Muestra	77
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	81
4.6.1. De la recolección de datos	81
4.6.2. Del plan de análisis de datos	81
4.6.2.1. Primera etapa	81
4.6.2.2. Segunda etapa	81
4.6.2.3. Tercera etapa	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.8. Principios éticos	84
V. RESULTADOS	86
5.1. Resultados	86
5.1.1. De la sentencia de la primera instancia	86
5.2. Análisis de los resultados	116
VI. CONCLUSIONES:	122
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	124
ANEXOS	128
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	129
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la Variable	157
Anexo 3. Instrumento recolección de datos	163
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	172
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	89
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	93
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	101
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	111
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	113
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	115

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está dirigida a demostrar “La calidad de sentencia de primera y segunda instancia donde se estableció el pago de beneficios sociales (Exp. N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú”. el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH católica, 2020).

La imparcialidad en el derecho es una problemática que existe para diversas situaciones, y la aplicación lo ejerce el Estado, y por consiguiente tiene efectos en la vida diaria, y en esta situación se encontrara información variada sobre su uso y consecuencias, en tal sentido para abarcar un amplio conocimiento de estos asuntos, se tomaron algunas fuentes:

Sobre la realidad judicial de España, La corrupción en la justicia española: “Los abogados son parte del problema porque no representan la Ley. En la mayoría de los casos son malos profesionales y en otros se han instalado en la corrupción del sistema judicial, estafando habitualmente a sus clientes con la impunidad que les proporciona la disfunción del Estado de Derecho y el encubrimiento en sus colegios profesionales. (Francisco Marzal, 2014)

En los que corresponde al Perú, la sociedad civil, afirma que “No es posible aceptar que las mismas instituciones donde se cometen estos atropellos contra la justicia sean quienes se reorganicen bajo una lógica de acción corporativa que protege a sus miembros y sus intereses. Es necesario buscar en el derecho internacional mecanismos que nos apoyen en el acceso a la justicia, así como una verdadera reforma del Sistema de Justicia”. (Arrollo Pilar, 2018)

En cuanto a la Región Ancash, El documento denominado “Mapa de la Corrupción”, presentado por la Defensoría del Pueblo, coloca a la región Áncash como el departamento con mayor porcentaje en el incremento de los casos de corrupción de funcionarios que actualmente se encuentran en trámite. Así, se indica que del 2016 al 2018, los procesos por delitos contra el Estado, en Áncash, se incrementaron en un 67%. (Gonzalo Horna, 2019)

El punto resaltante del proyecto, es porque utilizamos la línea de investigación, referente a la: “*Administración de justicia en el Perú*”, utilizando como base, las normas y reglamentos que establece la universidad, asimismo también como la utilización de un expediente judicial, escogido según nuestra conveniencia

De dicho contexto, y conforme a las orientaciones de la línea, también antes citado se obtuvo el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020.

Objetivos Específicos fueron:

A. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

B. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.

C. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión²”.

Concerniente a la segunda instancia de la sentencia

A. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.

B. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”.

C. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Finalmente justificando la realización del presente trabajo puede afirmarse que:

- Ha de contribuir con el propósito de la investigación denominada “análisis de sentencias cuyos procesos han concluido en el distrito judicial de Santa.
- Que la investigación en forma general y sus resultados en forma particular, contribuye a la sensibilización de los jueces, quienes que dentro de su competencia tendrán la responsabilidad de tomar decisiones en los casos concretos.
- Por último, Los resultados del presente trabajo servirá de referencia para contribuir a sostener las recomendaciones que se hagan en su oportunidad, siempre y sobre cuando se trate de la calidad de las decisiones judiciales y su mejora continua para así optimizar la administración de justicia en el Perú.

El presente, informe cumple con los parámetros de una investigación de nivel exploratorio-descriptivo, y es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal por lo que concierne al tipo cuantitativo-cualitativo, lo que se evidencia del procedimiento científico.

la investigación no ha desmerecido, acondicionarse en un escenario especial para desempeñar, analizar y criticar, dichas resoluciones y sentencias judiciales, siempre y cuando no contradiga los contenidos de la ley, conforme está prevista en la Constitución Política del Perú (Artículo 139 inciso 20)

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

2.1.1. Investigaciones Libres

Beltrán (2013) realizó una investigación sobre “Problemática de la existencia de distintos Regímenes de Contratación de Personal en el estado - Lima” dentro de sus resultado lo más sobresaliente es como aborda temas relacionados a los diversos regímenes de contratación de personal en el estado, los mismos que son del régimen público, normado por el Decreto Legislativo N° 276, , ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su reglamento, así como por la Ley N° 28175, Ley Marco del empleo Público, ,el régimen Privado, normado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y el antiguo régimen de los Contratos de Servicios No Personales (SNP), quienes pasaron al régimen de los 19 Contratos Administrativos de Servicios (CAS), normado por el Decreto Legislativo N° 1057 y por su reglamento normado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; así como la problemática generada por la mala utilización de los mismos, lo que ha ocasionado desorganización en la Administración Pública, dilución del concepto de Carrera Administrativa y vulneración de los derechos laborales en el trabajador.

Rivero (2007) realizó una investigación sobre “Regulación de las Remuneraciones en el Régimen común del sector privado en la legislación peruana - Lima”. Dentro de sus resultados más sobresaliente es la legislación peruana que tiene en vigencia un conjunto de medidas cuya finalidad es asegurar la situación económica de los trabajadores, también manifiesta que el sindicato sin abandonar su actitud lucha , en las oportunidades que ella sea necesaria para ilustración de sus afiliados y los expediten para participar en forma directa en la cogestión de la empresa liberándose en lo posible de las influencias político – partidarias, ya que estos cambios en el mercado de trabajo han ocasionado cambios en la

distribución de las remuneraciones en los trabajadores, es el caso de Lima Metropolitano, la ciudad más inequitativa del país, estos cambios acentuaron el nivel de inequidad. Así mismo nos habla de los conflictos que derivan en la desigualdad generando también exclusiones ,muy fuertes, la afectación de los derechos de los consumidores, las violaciones masivas en los 20 derechos laborales las que se presentan en los mega proyectos de infraestructuras como hidroeléctricas, vías nacionales e internacionales, puertos , explotación de petróleo, carbón, oro, platino promovidos por empresas nacionales y multinacionales en aval del gobierno nacional las cuales realizan acciones que se traducen en graves violaciones a los derechos laborales el cual conlleva velar por los derechos laborales justas en los trabajadores principalmente a la nueva masa de trabajadores jóvenes con menor experiencia.

Vargas (2015) realizó una investigación sobre “Contratación de obreros en regímenes Laborales en la Municipalidad Provincial de Huanta - Ayacucho” como objetivo general determina qué factores influyen para la contratación en diversos regímenes laborales al personal obrero en la Municipalidad Provincial de Huanta, y como resultado de ello es la situación jurídica de los obreros que vienen siendo contratados bajo distintos regímenes laborales en dicha entidad, que haciendo las mismas labores ponen en tapete su dignidad como trabajador, debido a que no se les viene reconociendo sus derechos laborales como corresponde, evitando con ello los conflictos laborales que generen gastos sociales.

2.1.2. Investigaciones en línea

Gonzales (2017) La autora concluye que: Las sentencias en estudio de primera y segunda instancia alcanzaron el rango de muy alta. Ya que afirma que de los resultados consolidados la sentencia en estudio de primera instancia se ubicó en el máximo valor que se comprende con el numeral 40, y que la sentencia de segunda instancia se halló en un

mínimo valor, precedido por el numeral 33. Esto quiere decir que de acuerdo a la sentencia de primera instancia se observa el cumplimiento de una mayor cantidad de indicadores previstos en la recolección de datos; cosa diferente a la sentencia de segunda instancia en la cual se omitieron siete de los indicadores previstos los cuales fueron en la parte expositiva los aspectos de proceso como parte de la introducción, la petición del emplazado y asegura la solicitud de su contraparte según la posición de los sujetos procesales; respecto a la parte considerativa, se omitieron los motivos que prueban el uso de las reglas de la sana crítica, en concordancia con la motivación de hecho; y de la parte resolutive se omitió el pronunciamiento evidencia correspondencia de la parte expositiva y considerativa en relación al principio de la congruencia, además, no se localizó de forma comprensible y detallada sobre la persona que debe realizar el reembolso de costos y costas con relación a la descripción de la decisión.

Ruidias, (2016) presentó la investigación exploratoria - descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 00439-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Ortiz (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de la

sentencia de primera y segunda instancia del proceso de pago de indemnización por despido arbitrario y otros en el expediente N° 00039-2011-0-0701-JR-CI-02 del distrito judicial del callao - 2018". La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El Derecho laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Arévalo (2018) El Derecho del Trabajo es una disciplina en la que el estudio de sus funciones nos permite apreciar con mayor claridad, tanto su impulso de advenimiento que da lugar a su origen, así como los modos de manifestación, que concretan el proceso de este surgimiento. Las primeras son fuentes reales o materiales, mientras que las segundas son las fuentes formales.

Gazmuri (2005) “el derecho del trabajo, posee un carácter eminentemente protectorio o tutelar, que lo diferencia claramente del derecho civil o del derecho comercial. En efecto estos se fundamentan en el principio de autonomía de la voluntad, que a la vez se basa en la idea de la de igualdad de poder negociador entre las partes contratantes y habilita a cada una de ellas para defender adecuadamente sus intereses. Se trata, además, en estos casos, de intereses estrictamente particulares”.

2.2.1.1.2. Principios de derecho del trabajo

2.2.1.1.2.1. Principio tutelar al trabajador

Baylos nos dice “Deriva de la calificación del Derecho del Trabajo como un ordenamiento compensador e igualador, que corrige al menos parcialmente las desigualdades existentes y que incide tanto sobre las normas sustantivas como sobre las procesales”.

Podemos dividirlos en tres sustentos protectores:

- 1.- reglas indubio pro operario, que puede decir en caso de duda insalvable, la duda favorece al trabajador.
2. norma más favorable, toda norma favorece a la parte, más débil de la relación laboral, que es el trabajador.

3.- condición más beneficiosa., son aquellos contratos en las cuales los sujetos establecen condiciones de trabajo más favorables que las establecidas en las normas legales y convencionales.

2.2.1.1.2.2. Principio de laboralidad

Corte Suprema (2017) señala:

“Declarada la presunción de laboralidad que implica asumir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir de la acreditación de la prestación personal de servicios, el órgano jurisdiccional no debe abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso”. Casación Laboral N° 608-2017 Lima.

Podemos agregar que el principio de laboralidad implícitamente se encuentra plasmado en el extremo de la carga probatoria, esta materializado en El art. 23.2 de la NLPT. La misma que nos dice que, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

2.2.1.1.2.3. Principio primacía de la realidad

Es el principio que da prevalencia a lo que se visualiza los hechos sobre lo que se ha materializado en los documentos. En la nueva ley procesal laboral, toda esta estructura, este esquema se dirige a verificar o constatar la verdad real de los hechos. y en este escenario la primacía de la realidad será canalizada esta realidad, no todo lo que está documentado es cierto, existen actuaciones fraudulentas para cubrir relaciones laborales en base en lo que materializan en los documentos, este principio no es exclusivo en los procesos laborales porque también las actuaciones inspectivas se visualizan es un principio rector de las actuaciones de fiscalización en tanto pretendan verificación de la relaciones laborales en cubierta con relaciones civiles, pero si tiene implicación en relación directa en base a la finalidad que pretende obtener a través de la justicia laboral,

en el enfoque del este nuevo proceso laboral.

2.2.1.1.2.4. Principio de irrenunciabilidad

Muñoz: Se aplica en el caso que el titular de un derecho que nació de una norma imperativa pretende por su propia voluntad, abandonar (renunciar) dicho derecho. Esta renuncia es inválida. Ejemplos:

- El trabajador se compromete a recibir sólo una gratificación al año.
- El trabajador acuerda no recibir el aumento que se generó por convenio colectivo
- La organización colectiva acuerda no negociar colectivamente a futuro

Corte Suprema (2014) El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26" de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.(Casación Nª 10712-2014 Lima)

2.2.1.1.2.5. Principio de Continuidad.

Muñoz: El principio de continuidad, permanencia o estabilidad, parte de la premisa de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, es decir, es un vínculo de duración prolongada en el tiempo entre empleador y trabajador, el cual tiene resistencia en su duración. Se manifiesta de la siguiente manera:

- La ley laboral privilegia la existencia de relaciones laborales a tiempo indefinido
- Presunción de contrato a plazo indefinido
- Amplitud para admitir interrupciones (suspensiones) sin que se produzca la extinción.
- Reglamentación por excepción de los contratos a plazo fijo (modales)
-

- Restricción en materia de modificaciones unilaterales a la relación laboral.
- El ius variandi tiene limitaciones
- Resistencia a la terminación incausado o sin justa causa (estabilidad)

El Principio de continuidad laboral, es aquel principio que instruye al juez, ante duda, estimar la duración del contrato individual de trabajo en la mayor extensión posible según los hechos y la realidad demostrada.

2.2.1.1.2.6. Principio de razonabilidad

Muñoz: Es lo justo y equitativo, conforme a las condiciones de la persona, tiempo, modo y lugar. También está en función de los valores que jerárquicamente integran la base axiológica del orden jurídico (libertad, igualdad, solidaridad, paz, seguridad, orden, bienestar, etc.). Es un límite formal y elástico aplicable a aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede establecer límites rígidos o reglamentaritas y donde ella no puede prever todas las circunstancias posibles.

2.2.1.1.2.7. Principio de Buena fe

Muñoz: Se traduce en el cumplimiento honesto y escrupuloso de las obligaciones contractuales. El contrato no sólo crea obligaciones de orden patrimonial sino también personal, crea una relación estable y continuada en la cual se exige la confianza recíproca.

2.2.1.1.2.8. Principio de Igualdad

Muñoz.: señala

La igualdad ante la ley vincula al Estado en el ejercicio de cada una de sus funciones primordiales: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional.

La igualdad de trato: vincula a la autonomía privada en sus diversas exteriorizaciones, normativas o no normativas.

La discriminación no se producirá cuando la distinción se encuentre justificada en la

naturaleza de la actividad o las condiciones de su ejercicio.

Igualdad de oportunidades: Derecho desigual igualatorio.

La doctrina considera que no constituye discriminación un régimen de amparo de la maternidad en beneficio de las mujeres que estén en tal situación, porque esa es una causa objetiva y razonable de distinción.

2.2.1.2. Derecho procesal laboral

2.2.1.2.1. Concepto:

Rafael de Pina. señala que “es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso”

En tanto que, como rama de la enciclopedia jurídica, “es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos”.

Trueba, (1971) nos dice “que se trata de un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e Inter patronales”

2.2.1.2.2. Regulación

Con la constitución Política del Perú (1979) se reconoce el principio de unidad para los procesos laborales, se presenta esta estructura orgánica con jueces especializados para una justicia especializada.

Podemos saber que el proceso laboral autónomo comienza con la “Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo(1996)” y desde el año 2010 por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, la primera ley asigna en función a la cuantía de la pretensión es decir de acuerdo a la competencia de primera instancia, al juez de paz letrado le correspondería la demanda que no exceda la 10 URP en la vía del proceso sumarísimo, y, en otro caso al juez

especializado laboral le correspondería, en vía del proceso ordinario laboral, la demanda que supere los 10 URP:

Se caracterizaba por que era eminentemente escrito, tenía una estructura tendiente a dilación., La competencia por razón de la materia era incompleta, No había una justicia especializada a nivel del juzgado de paz letrado. etc.

En el proceso laboral peruano actual se rige por la ley 29497, (NLPT) publicado el 10 de enero del 2010, supuso un cambio sustancial al proceso, siendo peculiar en lo siguiente: el proceso paso a ser eminentemente oral, a partir de la relevancia de los principios de oralidad e inmediatez.

- La estructura del proceso fue modificada a una que propicie la celeridad procesal.
- La competencia por razón de materia fue más precisa.
- Existe una justicia especializada, incluso a nivel de juez de paz.
- Prevé una distribución de la carga de prueba.
- Medios probatorios más eficientes, audiencias están destinadas a resolver el conflicto en el momento.

Contrario a lo que podemos afirmar, que esta nueva ley NLPT. No ha derogado a plenitud a la anterior Ley procesal, esto debido a que de los 35 distritos judiciales 10 están en vigencia con la anterior ley 26636

Se apreciaba validez, pero ausencia de eficacia en el sistema procesal anterior, dificultad que pretende superar la nueva norma procesal, generando condiciones normativas y fácticas que puedan operativizar los principios procesales.

2.2.1.2.3. Principios procesales Ley N° 29497

Monroy Gálvez, (1992) citando a Federico de Castro Sostiene “que los principios generales del derecho son conjunto normativo no formulado, es decir, las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación. Un principio

procesal será útil en tanto penetre en la escena misma de la vida, se nutra del drama diario de una comunidad que aspira a ser mejor y permita al juez decidir en justicia”.

2.2.1.2.3.1. Principio de Inmediación

Romero, busca con este principio que “el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esta manera, podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. Pero la inmediación, busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada”.

Pasco Cosmópolis, citado por el doctor Acevedo, informaba “... que oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba...”.

2.2.1.2.3.2. Principio de Oralidad.

Avalo nos dice: “En términos jurídicos procesales la oralidad es sinónimo de rapidez y agilidad, mientras que la escrituralidad es sinónimo de formalismo y burocracia; entonces si lo que se busca es celeridad, indudablemente la oralidad e mucho mejor recibida”.

Acevedo (1989) define más adelante el Principio de Oralidad como: “(...) aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra”

2.2.1.2.3.3. Principio de Concentración.

Romero, “Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia., El ideal de este principio es que permita que los actos procesales se concentren en una audiencia de instrucción y juzgamiento, que debe ser continua, tal como se dispone en la legislación de Brasil” (artículo 849° CLT).

2.2.1.2.3.4. Principio de Celeridad del Proceso

Romero, “Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente del sustento del trabajador y su familia.

La dilación de los procedimientos, en el proceso laboral acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador, porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo”.

2.2.1.2.3.5. Principio de Economía Procesal.

Romero, “La economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino, también a la economía de tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia.

La economía de gasto busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle con urgencia que exige la realización de la justicia”.

Por la economía del tiempo se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial a la celeridad procesal.

Por la economía del esfuerzo como afirma Podetti, la supresión de tramites superfluos o redundantes, reducir el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia. En conclusión, porque la justicia es urgente hay que economizar, gasto, tiempo y esfuerzo.

2.2.1.2.3.6. Principio de veracidad

Romero (2012), nos señala que, “en el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las misma, con el objeto de llegar a

una convicción acerca de la veracidad real”.

2.2.1.3. Principios en el título preliminar de la NLPT

2.2.1.3.1. Principio de socialización:

“El principio de socialización procesal exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales entre las partes no entorpezcan la labor de proveer tutela judicial”.

2.2.1.3.2. Principio Pro Actione.

En caso que exista duda respecto si el proceso laboral debe declararse concluido o no, el juez, Sala Superior, y la misma Corte Suprema debe decantarse por la continuación del proceso.

“Como señala el tribunal constitucional se exige al juez o al magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidas de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio del derecho laboral.”

(Cas. Lab. N° 4791-2012- Moquegua)

2.2.1.3.3. Principio al debido proceso, tutela jurisdiccional y razonabilidad

El juez laboral debe respetar el debido proceso, este derecho fundamental vincula al juez por provenir de la Norma Fundamental. (C.P.P. Art. 139, Inc.3)

“La invocación a este principio, se aprecia de forma tácita en todas las etapas del proceso laboral, ya sea al regular las formalidades de su postulación, al establecer plazos, las reglas de conducta en las audiencias, así como el contenido del derecho de defensa de las partes y la debida motivación de las resoluciones judiciales”.

2.2.1.3.4. Principio Especial al discapacitado, menor de edad y madre gestante.

La NLPT, recoge lo señalado En el artículo, 23 de la constitución que establece que “el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y ha impedido que trabajen”

2.2.1.3.5. Principio de Impulso procesal y la potestad sancionadora del juez

Impulso Procesal. El rol protagónico del juez corresponde con el deber de impulso procesal que la NLPT, le impone.

El rol protagónico se puede constatar en el cuerpo de la NLPT, cuando, por ejemplo, se le otorga a este las facultades para interrogar directamente a las partes en declaración personal, así como a los testigos, y, en general, para proveerse de medios de convicción que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

De otro lado, tenemos de oficio en el proceso laboral, evidencia el principio de impulso procesal, toda vez que permite que el juez requiere de a actuación de pruebas distintas a las ofrecidas por las partes.

Potestad Sancionadora. El principio de potestad sancionadora permite al juez reprimir las inconductas de las partes, sus representantes, abogados y terceros contrarios a la lealtad, buena fe de las partes a la veracidad, ya la probidad.

En la NLPT, se ha dispuesto una serie de multas, por temeridad, mala fe, y por infracción a la regla de conducta en el art. 15. Por otro lado, en el art. 29 se ha señalado como debe ser interpretada por el juez, la inconducta de las partes en la actividad probatoria

2.2.1.4. Funciones de los Principios procesales

Es informadora: llamada también creativa, es la inspiración para el legislador que sirve de fundamento al orden jurídico, cuando no existe una regulación sustantiva específica para determinada materia,

Es interpretativa, es aquella que en caso de duda o vacío legal se debería interpretar la normativa,

Es Integradora. Que haciéndose una integración sistemática se incluía los principios procesales para poder dar soluciones a determinados conflictos jurídicos

2.2.1.5. Consolidación de unidad de la función jurisdiccional

En la Constitución (1979). Condono a desaparecer al fuero privativo de trabajo tan pronto se dictará una nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial*, lo que también implica una reforma de la legislación adjetiva en materia de trabajo

En la Constitución (1993) la imposibilidad de establecer una jurisdicción laboral independiente del poder judicial, sino que dentro del mismo deben existir órganos jurisdiccionales que administren este tipo de *justicia especializada* tal como ocurre en la actualidad.

El nuevo proceso laboral está regulado por la ley procesal laboral N° 26636, la misma que no ha sido derogada en su totalidad. y la Nueva Ley Procesal Laboral ley 29497

2.2.1.6. Abreviado laboral procesal

Romero (2012): señala, “el proceso laboral abreviado sirve para resolver asuntos contenciosos de duración intermedia entre el proceso ordinario y el sumarísimo.

Los juzgados especializados de trabajo no solo emplean el proceso ordinario laboral, sino también el proceso abreviado laboral en el que se tramitan la reposición – cuando se plantea como pretensión especial única – y a las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

Cuando la ley se refiere a la reposición nos está hablando de aquellos casos en que se despide trabajador por causales no previstas en el decreto legislativo 728, que se puede dar en el caso del despido nulo o si a separación es arbitraria en los términos establecidos

por el tribunal constitucional.

El tema relativo a la vulneración de la libertad sindical tiene que ver con uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, que consiste en la potestad que tienen estos de constituir sindicatos, afiliarse a un sindicato o desafiliarse del mismo. Estos aspectos están contemplados en el artículo 28° de la constitución, en los convenios N° 87 y N° 98 de la organización internacional del trabajo y en el derecho Ley N° 25593”.

2.2.1.7. La Pretensión

2.2.1.7.1. Concepto.

Calvinho nos dice que en “definitiva, la pretensión procesal es una declaración de voluntad (que el actor exterioriza en una demanda y el reconviniente en la convención), que se presenta ante el órgano jurisdiccional con el fin de obtener la solución del conflicto.

Echandía E. (2013) citado en casación laboral N°7353-2013 CUSCO se refiere que “la pretensión es el efecto jurídico completo que el demandante persigue con el proceso, efecto el cual quiere vincular al demandado; así mismo dicha doctrina sostiene que la pretensión está formada por los siguientes elementos; subjetivos (partes) y objetivos (petitum y causa petendi)”.

2.2.1.7.2. Regulación.

La pretensión laboral se regula mediante la Nueva Ley Procesal del Trabajo, (N° 29497) dicha norma asigna competencia entre otras a las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos, dentro de ellos el pago de remuneraciones y beneficios económicos, si el monto no excediera de 50 Unidades de Referencia Procesal, más adelante U.R.P, (21 500.00 soles para el año 2020) será direccionado por el juez de paz letrado en vía del proceso abreviado por lo que, si la cuantía excediera el monto de las 50 U.R.P, es tramitado por el Juez especializado laboral.

De acuerdo con la legislación vigente del Perú, los trabajadores pueden demandar el pago de beneficios o créditos laborales siempre y cuando no excedan los 4 años de cese, cuya prescripción lo define la ley N° 27321. Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Junín (CSJJ) estableció un nuevo plazo de prescripción para el reclamo de los beneficios laborales fijando hasta 10 años después del cese del trabajador en los casos que se originen por despido incausado, fraudulento o nulos según las definiciones del tribunal Constitucional.

2.2.1.7.3. Componentes de la pretensión procesal

2.2.1.7.3.1. Objeto o petitum de la pretensión

Devís Echandía (2013) citado en la Cas. Lab. N° 7353-2013 CUSCO, afirma que “el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicato); en consecuencia, el petitum es lo que se pide sea reconocido o declarado en sentencia sea a favor del accionante; constituye el pedido concreto es decir aquello que en el campo de los hechos el pretensor desea que sea una actuación de lo pretendido”

2.2.1.7.3.2. Causa petendi o iuris petitum (causa de la pretensión)

Según Fenochieto (1983): citado en la Cas. Lab. N° 16604-2013 Junín, Afirma que “(...) los componentes de toda pretensión procesal se encuentra la petición y la causa petendi; mediante el primero se expresa con claridad u concreción lo que se pide al órgano jurisdiccional y, mediante la segunda (causa petendi) se expresan los hechos se sirven de sustento al pedido; dicho de otro modo, está constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido (...) entonces la razón, del porque la demanda; entre uno u otro elemento o componentes se exige plena congruencia, conexión lógica o coherencia, de allí que (...) el juez debe calificar los

hechos expuestos por las partes y la elación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes”.

2.2.1.7.4. Diferencias entre pretensión y acción.

Martel argumenta: “es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es un derecho concreto, y que aquella es un derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato judicial, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución”.

Couture nos dice “Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada”.

2.2.1.7.5. Pretensiones que se tramiten en el proceso abreviado.

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2. Las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical

2.2.1.7.6. La pretensión en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio se observa los siguiente:

En la demanda se observó que la pretensión; el demandante interpone demanda solidaria sobre pago de reintegro de beneficios sociales por la cuantía de mil setecientos cincuentitres soles y cuarentainueve céntimos. en contra de las dos empresas una

tercerizadora y la otra principal. los mismos como sigue:

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios.

Reintegro de Gratificaciones.

Reintegro de Vacaciones

Por su parte para la contestación de la demanda, se corre traslado por 5 días para que las demandadas empresas B y C, para su absolución, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes en el expediente 00195-2010-2501-JP-LA-01. 1º Juzgado de Paz Letrado. - sede periférica II

2.2.1.8. Las audiencias en el proceso laboral.

2.2.1.8.1. Concepto.

Couture, nos dice, “es la reunión, junta o acto en el cual las partes, los abogados, o los testigos exponen frente a un juez o tribunal, sus derechos o prestan su declaración.

Espasa, “Es el acto de un juez o tribunal, por el que oye las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. También se dice del lugar destinado a celebrar sus acciones por un juez o tribunal”.

2.2.1.8.2. Regulación de las Audiencias en el proceso

La regulación sobre las audiencias se encuentra previstas en la Nueva Ley Procesal Laboral, (NLPT) se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas.

Romero, El proceso abreviado se diferencia del proceso ordinario, en que el primero tiene una duración más corta, todo lo que se concentra en una audiencia única, mientras que el ordinario establece dos audiencias una de conciliación y otra de juzgamiento, en la que se lleva a cabo la confrontación de posiciones y la actuación probatoria.

2.2.1.8.3. La audiencia Única del proceso abreviado

Romero, “La NLPT, en su artículo 49, ordena que la audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra con las siguientes precisiones:

La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación como el proceso ordinario laboral con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos”.

En el proceso abreviado si existe el plazo de (10) días para la contestación de la demanda al margen del plazo para la audiencia única.

Ante las proposiciones, del demandante las cuestiones probatorias “el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente. Termina la actuación probatoria, en la misma audiencia, se producirán los alegatos de las partes y se emitirán la sentencia, así como la correspondiente notificación”.

La N.L.P.T. “Art. 48° “suscribe:

“Una vez admitida la demanda en la vía abreviada, y verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y

c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda”.

2.2.1.8.4. Proceso judicial en estudio, Audiencias.

Día diecinueve de abril del dos mil once, en la ciudad de Chimbote, se realizó una audiencia única dentro del proceso, en del quinto Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Santa “Sala de Audiencia”, en la demanda interpuesta por “A” contra de “B” y “C” para la liquidación solidaria sobre reintegros sobre los créditos sociales de acuerdo al expediente 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

Por resolución número nueve. AUTOS VISTOS.

Acto seguido, el juez resuelve declarar Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado propuesta por la codemandada “B”

No es posible arribar a algún acuerdo conciliatorio por encontrarse la codemandada “C” como rebelde y no haber asistido a la presente diligencia.

Por resolución número diez. AUTOS VISTOS.

Disponer como prueba de oficio las exhibiciones de los libros de planilla y boletas de pago que deberá realizar la empresa codemandada,”C” del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos nueve dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo el apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa revista en el inciso 2) del artículo 40 de la ley 26636, procesal laboral en caso de incumplimiento.

2.2.1.9. Puntos controvertidos en el derecho procesal

2.2.1.9.1. Concepto

CARRIÓN J. señala que "los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los

que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza"

2.2.1.9.2. Proceso judicial en estudio y los puntos controvertidos

Cabe precisar que, en la sentencia de estudio, Exp. 00195-2010-2501-JP-LA-01, sobre beneficios sociales, el juzgado señaló los puntos controvertidos en la sentencia, todo en las audiencias única, aunque se observa que no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio por lo tanto se precisó los puntos controvertidos que son materia de juicio:

Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las co demandadas.

Establecer si corresponde disponer el pago a favor del demandante de las vacaciones de los años 2008-2009, reintegro de gratificaciones de julio 2009 y reintegro de CTS, de mayo y junio del 2009, y de ser el caso el monto de estos.

2.2.1.9.2.1. Derecho de vacaciones.

Toyama (2015) El derecho de vacaciones, entendido como goce físico vacacional, nace en nuestro sistema luego de transcurrido el año Calendario para su goce, esto se aprecia porque no se reconoce el derecho al descanso físico vacacional trunco y, especialmente porque se prevé, que el empleado puede compensar económicamente en los casos que decida que periodos vacacionales, en los casos que decía que periodos vacacionales deba comenzar en una oportunidad diferente a la fecha de ingreso.

2.2.1.9.2.2. Gratificaciones

“Son sumas de dinero que el empleador otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de manera adicional a la remuneración, con ocasión a la celebración de determinadas festividades de carácter cívico, religioso como son las fiestas patrias y navidad”. (F.& Asociados, 2008).

2.2.1.9.2.3. Compensación de Tiempos de servicio

Es un beneficio social del trabajador consistente en “una suma de dinero que le abona su empleador en función al tiempo de servicio que haya acumulado. Se conoce coloquialmente como CTS, su finalidad es que el trabajador pueda contar al término de su relación laboral con una suma de dinero que le permita solventar sus necesidades en un contexto de pérdida de empleo, pero diversas normas legales han ido permitiendo que el trabajador disponga de parte de dichos fondos desvirtuando su objetivo inicial. Actualmente la Ley 29352 devolvió progresivamente a la CTS su intangibilidad hasta cierto volumen de depósito y mediante decreto de urgencia 001-2014 se ha dispuesto que el trabajador pueda retirar el 100% del exceso de 4 remuneraciones”. (Del Águila, 2010, p. 52)

2.2.1.9.2.4. Los intereses legales, costas y costos

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso y son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial (Delion, 2012)

2.2.1.10. Los sujetos del proceso

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. A las partes pueden llamarse sujetos procesales.

2.2.1.10.1. Juez

Hinostroza (2004) citando a Falcón, “es la persona investida por el estado jurisdiccional para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez es magistrado”.

Hinostroza (2004) citando a Gallinal (s.f) “se comprende a todos los que por publica autoridad, administran justicia, cualesquiera que sean la categoría de ellos. En términos concretos el Juez personifica al estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal este sujeto a las facultades que la constitución y las leyes le confiere”.

Respeto al juez puede acotarse el siguiente concepto.

Poder Judicial Diccionario (2013)

Por tal decimos que Juez es una persona investida de autoridad jurisdiccional, es quien decide en un proceso la solución que debe dar al litigio planteado. O es también quien, en representación de Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. persona que administra justicia”

2.2.1.10.2. Partes Procesales

Son personas (individuales o colectivas), capaces legalmente, que concurren a la sustanciación de un proceso contencioso, una de las partes llamado actor pretende, el nombre propio la actuación de la norma legal y, la parte llamado demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.10.3. La defensa legal (abogado)

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define abogado en sentido genérico como “aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra”.

Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado

planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.11.1. La demanda

Torres (2010), “La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que ella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un solo acto. En él, el demandante o peticionaste solicita la apertura del proceso y formula la pretensión, que constituirá objeto de este, pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión”.

a.1 “La Estructura y contenida de la demanda, está regulada en el Código Procesal Civil en el Art. 130, en cuanto a las formas asimismo en los numerales 424 y 425” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.2. Contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, “la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que he escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el art. 130 y 442 del Código Procesal Civil” (Cajas 2011).

2.2.1.11.3. Demanda y la contestación en el proceso judicial de estudio.

2.2.1.11.3.1. Demanda

En el expediente N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, el accionante interpuso una demanda ante el juzgado de Paz Letrado de Chimbote, provincia del santa, con fecha marzo, 25, 2010, solicitando como pretensión la liquidación solidaria de reintegros de créditos sociales por la cuantía de S/ 1753.49 soles más los costos, costas e intereses legales que se

generen.

En los fundamentos de hecho el demandante "A" señala que ingreso a trabajar en las instalaciones de la empresa principal "B" en junio del 2002, en calidad de operador y mediante la celebración de contratos renovables con diversas empresas contratistas propuesta por la empresa principal, siendo la última empresa contratista "C" celebro su primer contrato el 01 de agosto del año 2007,y posteriormente celebraron renovaciones hasta el 31 de diciembre del año 2009, resultando que a la fecha sigue trabajando en la empresa principal "B" sin contrato modal alguno, precisando que en el mes de diciembre tubo una última remuneración mensual de S/ 955.00 incluido asignación familiar.

La demanda se hace en forma solidaria para que las dos demandas cumplan con el pago de sus derechos sociales petición que tiene como base legal el Art. 25 de la Ley 27626

Resulta que el mes de diciembre del 2009 la empresa contratista "c" ya no renovó contrato con la empresa principal "B" de tal manera que tuvo que pagar todos los benéficos laborales generados, sin embargo, solo se hizo el pago en parte, quedando saldo de los diversos pagos que tenía que hacer.

Es así del derecho vacacional correspondía la suma de S/ 955.00 sin embargo solo me pago S/ 127.33 quedando la suma de S/ 827.67 por reintegrar

De la gratificación de julio del 2009, que correspondía la suma de S/ 955.00 solo pago 159.17 quedando la suma de S/ 795.83 por reintegrar

Por la compensación por tiempos de servicio de los meses de mayo y junio del año 2009 correspondía la suma de 159.16, sin embargo, solo se pagó 29.17, quedando un saldo de S/ 129.99, por reintegrar.

En la demanda Se ofrecieron medios probatorios tales como, boletas de pago, relación de

adeudos cuya empresa contratista “C” extendió a los trabajadores demostrando el monto de la presente demanda, carta a la empresa principal “B” a fin de que retenga del fondo de garantía, el pago pretendido, carta de la empresa principal “B” diciendo que el pago de los adeudos sería hecho por la empresa contratista “C”, la misma que motiva la presente demanda.

La demanda fue declarada ADMITIDA a trámite a través del 1º Juzgado de Paz Letrado de Chimbote Provincia del Santa, con fecha del 09 de abril del 2010 y resolución número uno, (Nº 00195-2010-0-2501-JP-LA-01)

2.2.1.11.3.2. Contestación de la demanda

la codemandada empresa principal “B” contestó la demanda donde formula la excepción y contesta la demanda, la excepción es por falta de legitimidad para obrar del demandado por no tener vínculo laboral y por consiguiente no ha sido personal subordinado de la codemandada empresa principal “B”

Esto se realiza en fecha del 30 de abril del 2010. Bajo los fundamentos que: a. el desplazamiento del demandante a las instalaciones de la empresa principal, fue en virtud a la relación contractual entre la empresa contratista “C” y la empresa principal “B” en consecuencia no existe relación laboral entre el actor y la empresa principal B, por lo tanto no corresponde efectuar el pago de reintegro de beneficios sociales b. el ART. 23M2 del D.S. 009-93-EM, establece” que los concesionarios quedan facultados a encargar aquellas actividades que por su naturaleza , puedan ser efectuados por otras empresas especializadas en brindar estos servicios, sin que genere ningún tipo de vínculo laboral al concesionario. Por consiguiente, las actividades secundarias, como limpieza, vigilancia y seguridad, así como relacionados con el área técnica que no constituya actividad principal de la empresa, no tienen ningún tipo de vínculo laboral con la empresa principal. Y C. la empresa principal contrato a la empresa contratista para realizar trabajos materia del

contrato en forma exclusiva por su propio personal.

Ofreció como medios probatorios boletas de pago presentado por el accionante en su demanda. B. contrato de prestación de servicios y sus respectivas adendas celebrado entre la empresa principal y la empresa contratista para realizar trabajos materia del contrato en forma exclusiva por su propio personal.

Se dio por contestada en la demanda el día diecisiete de mayo del año 2010, a través de la resolución N° 2, del 1° Juzgado de Paz Letrado de Chimbote Provincia del Santa (N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01)

2.2.1.12. La prueba

Cabral la define, "como el medio que se justifica, la verdad o falsedad de los hechos. En ese orden de ideas nos permitimos entender la prueba como todo medio capaz de permitir a la parte demandante demostrar la validez de su demanda, o que permita a la otra destruir los alegatos de la contraria".

Romero, (2012) nos dice que:

“La prueba es un medio utilizado para la comprobación de las verdades de las afirmaciones o proposiciones que formulan las partes en un proceso

2.2.1.12.1. Objeto de la Prueba Laboral

López (2017). La prueba laboral tiene como objeto la probanza de los hechos afirmados por las partes procesales que son provenientes de la relación material, es decir, el objeto de la prueba laboral los hechos afirmados por las partes relacionadas laboralmente en forma individual o colectiva tales como empleador o empleadores o personas naturales o jurídicas frente al trabajador o trabajadores, sindicatos o agrupación de trabajadores.

2.2.1.12.2. Carga de la prueba

Taramona, “La carga de la prueba es una noción del derecho procesal, no es una

obligación, pero su incumplimiento lleva a declarar infunda la pretensión que se plantee”.

En ese sentido que su naturaleza se ha discutido a lo siguiente:

“El nuevo proceso laboral a gestionado el problema de la incorporación de la prueba respecto a las partes, conforme se realizan en los distintos ordenamientos procesales. Es así, que la carga de la prueba corresponde a quién alega hechos, pero dicha noción no ha sido suficiente para equilibrar la desigualdad probatoria entre trabajador y empleador, pues la prueba en forma mayoritaria se encuentra bajo disposición del empleador es por ello que se ha optado por inversión de la carga de la prueba”.

2.2.1.12.3. Inversión de la carga de las pruebas

Romero (2012), argumenta que “en el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscara desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal se le podría condenar a satisfacer la pretensión del demandante”.

2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez

López (2017), Nos dice “El juez laboral deberá tener en cuenta que el neoconstitucionalismo ha establecido la constitucionalización del proceso, en donde sea reorientado y reinterpretado las instituciones procesales en base a la constitución, inclusive respecto de la actividad probatoria”.

Morello nos dice; “El derecho moderno de la prueba reviste desde los planos constitucional y transnacional, una importancia crucial al erigirse en uno de los vértices más álgidos de la tutela efectiva de los derechos y en donde hace pie, en concreto de la defensa en juicio”.

2.2.1.12.5. Valorización y apreciación de la carga de la prueba

Hurtado: señala “En la valoración de la prueba, distinguiremos por un lado los sistemas de tarifa legal y por otro lado los sistemas de libre valoración.” Ambos sistemas son incompatibles, su inclusión en la norma procesal depende de la posición que adopte el legislador a la hora de concebir bajo qué sistema el juez debe hacer la valoración de la prueba”.

López (2017) “Para entender respecto a la valoración de la prueba, se tiene que tener en consideración que resulta que es una actividad mental del juez, es así, como Martín Hurtado Reyes citando a Devís Echandía, señala que la función valorativa está basada en tres aspectos:

a) la percepción, Es una operación sensorial. “Se trata de percibir u observar un medio de prueba de ese hecho: cosas, personas, documentos, huellas”.

b) La representación o reconstrucción: es la realización por vía directa o por inducción, infiriéndolos de los otros hechos o también deduciéndolos de las reglas generales de la experiencia”.

c) El Razonamiento: Es la etapa intelectual de la valorización, Esta fase desarrolla de manera simultánea con cualquiera de las anteriores.

Ahora para poder establecer una correcta valoración conjunta de los medios probatorios, Martín Hurtado Reyes citando a Devís Echandía precisa los siguientes pasos:

Determinar con qué medios de prueba válidamente aportados en el proceso cuenta.

Confrontar los medios de prueba, unos con otros.

Establecer las conclusiones a las que arriba después de confrontar los medios de prueba.

Expresar por escrito las conclusiones a las que arriba.

2.2.1.12.6. Operación mental en la valoración de la prueba

2.2.1.12.6.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la apreciación del juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, ósea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.12.7. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando “analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no solo aun orden lógico de carácter formal; sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciara tantos documentos, objetos personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”.

2.2.1.12.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo con el Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tiene como acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (cajas, 2011, p.622)

2.2.1.12.9. Sistema de la tarifa legal

Este sistema lo proporciona al juzgador parámetros normativos para el momento de valorar el material probatorio, los cuales pueden ser aplicables a todos los medios de prueba (tarifa legal absoluta) o dejarlo en libertad para la valoración de determinados medios de prueba y darles normas específicas de valoración rígida para otros (tarifa legal relativa). (...) permitiendo de esta forma una valorización objetiva (basado en la norma legal) desterrando cualquier valoración subjetiva (“estereotipación de la máxima de experiencia más idónea”).

2.2.1.12.10. Sistema de la sana crítica

Hurtado, nos dice “no compartimos la idea de que la sana crítica sea en realidad un sistema de prueba intermedio entre el sistema de libre valoración y el de tarifa legal, por lo que preferimos ubicarlas como reglas utilizadas por el juez en la valoración de la prueba, plegado de nuestra posición a la existencia de la tesis dualista (...)

2.2.1.12.11. Determinación de la competencia en el expediente en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de La Corte Superior de Justicia del Santa que emite su fallo y en segunda instancia por el 3° Juzgado de Paz Letrado Especializado en Civil y Penal de la corte superior de justicia del Santa. De igual forma se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la Sala Penal que trató este proceso, pertenecen al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la demanda de pago de beneficios sociales, (Expediente Judicial N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01).

2.2.1.12.12. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio

- ✓ Copias de boleta de pago. (foja. 04).
- ✓ Carta de comunicación de beneficios sociales impagos (f. 06 a 08).
- ✓ Copia de contrato de Prestación de Servicios de operación (folio 20 a 26).
- ✓ Copias certificadas de la Infracción N° 441-2008-SDNC-ISST- MINTRA (fojas 180).

2.2.1.13. Medios probatorios

Romero, nos dice “que El Código Procesal Civil tiene por finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en un juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188°)

La oportunidad en la que se ofrecen los medios probatorios es;

En el escrito de la demanda si se trata del demandante,

El demandado debe hacerlo en la contestación de la demanda.

Sin embargo, el artículo 429° del CPC, contempla la posibilidad de presentación extemporánea, excepcionalmente.

2.2.1.13.1. Características del medio probatorio

Pertinencia: “son hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Conducencia o idoneidad: es aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinadas vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho”.

Utilidad: “Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador”.

Licitud: “No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida”.

Preclusión o eventualidad. “En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria”. (Fundamento 149 de la STC. N° 010-2002-AI/TC)

2.2.1.13.2. Prueba y medio probatorio, diferencias

Conforme lo señala el Art. 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Michelle Taruffo (2013) afirma que “las garantías procesales serían meramente formales y vacías si se les impidiera aceptar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para sustentar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho presentar

todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes, es un aspecto esencial del debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes”. (Cas. Lab. N° 9895-2013 LIMA NORTE, 16 de junio del 2014)

2.2.1.13.3. Los medios probatorios en el proceso judicial en estudio

2.2.1.13.3.1. Documentos

El Tribunal Colegiado en Materia Civil. Nos explica. “Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito.

2.2.1.13.3.2. Actuación probatoria

López (2017) En la NLPT, el medio probatorio denominado declaración de parte, se encuentra regulado en el artículo 25 y su actuación e interrogatorio se da dentro del marco de la oralidad, libertad en el interrogatorio, sin ritualismos y conservando la buena fe procesal conforme se aprecia del artículo 24° de la citada ley, pues se precisa que el juez de manera libre, concreta y clara sin ningún ritualismo o fórmula pre constituida, realiza el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros.

2.2.1.14. Resoluciones judiciales

2.2.1.14.1 Concepto

Es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta se le denomina resolución.

En lo estrictamente jurídico, el órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en que algunas ocasiones se emite de oficio, se le denomina acto procesal, porque así, lo amerita el estado del proceso; por ejemplo, el juzgador detecta la advertencia de una nulidad, en consecuencia, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso,

Las formalidades, debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. De acuerdo a las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.14.2.1. El decreto

Resoluciones de simple trámite, no son motivadas por no ser tan significativas ya que no afectan ni versan directamente con la pretensión (ejemplo aquella resolución por el cual el juez admite el pedido de una de las partes de cambiar de representante, cambio de domicilio procesal, etc.)

2.2.1.14.2.2. Autos

Son resoluciones que son motivadas por atender una solicitud que afecte la pretensión de una de las partes en el proceso sobre algún incidente o circunstancia por ejemplo (el auto que declara inamisible la demanda por no tener ningún requisito de forma, o el auto que rechaza una prueba presentada fuera de tiempo, etc.,)

2.2.1.14.2.3. Sentencias

Son resoluciones que son utilizadas únicamente para resolver el conflicto de interese de las partes (el asunto judicial o tema que se está discutiendo) se caracterizan porque ponen fin a la instancia.

2.2.1.15. Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.15.1. La sentencia en el ámbito normativo

De acuerdo a las exigencias impuestas por la legislación procesal, toda sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia" (ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil).

2.2.1.15.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Rengel, expresa que toda sentencia debe constar de tres (3) partes: narrativa, motiva y dispositiva.

“En la primera se debe indicar, entre otras características, los nombres de las partes, más aquellos datos que las identifican, la pretensión y la defensa, todo esto debe efectuarse de forma precisa, clara y lacónica, abarcando los términos en los que ha quedado planteada la controversia sin incluir aquellos actos que constan en autos; esto se refiere más bien, a la expresión de los términos del problema judicial o tema decidendum. En la segunda, se expresan los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el juez fundamenta su decisión. En la tercera, se sitúa o ubica la decisión propiamente, la cual debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas”

2.2.1.15.3. La doctrina en el ámbito Jurisprudencial

Al respecto, la SC/TSJ, en sentencia N° 02-0313 de fecha 13/08/2002, citada anteriormente, en su contenido también hace referencia a los tipos de sentencia, por ello se anexa el párrafo siguiente:

“(…) cuando en el dispositivo del fallo ordena o impone una prestación al obligado porque se estima la pretensión del que exige justicia, se está ante las denominadas sentencias de

condena; por otro lado, cuando el dispositivo del fallo no ordena ningún cumplimiento frente a un obligado, sino que reconoce una situación jurídica preexistente, sin modificar la relación jurídica sustantiva, cabe hablar de sentencias declarativas; y, por último, cuando la sentencia afecta a la relación jurídico material en tanto crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica, se habla de las denominadas sentencias constitutivas(...).”

2.2.1.16. Descripción de las resoluciones

Priori (2011) señala “El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicándolos derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el Juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidaciones de expreso pronunciamiento en la sentencia”

2.2.1.17. Principios relevantes en la construcción de la sentencia

2.2.1.17.1. El principio de motivación de la sentencia

Enciclopedia Jurídica Opus, define la motivación como “, específicamente sobre la motivación de la sentencia establece que es “(...) el deber de exponer los motivos de hecho y de Derecho que fundamentan la sentencia...”, aquel conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis sobre las pruebas y los preceptos legales, además del criterio del Juez sobre el núcleo de la controversia.

Cuenca, lo define como un conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia.

2.2.1.17.2. El Principio de Congruencia

(Ticona, 1994) “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”

Gómez (2008). “El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”

2.2.1.18. La motivación, justificación de la decisión, actividad y discurso

2.2.1.18.1. Justificación de la decisión

Alliste, T. (2001), quién establece “que motivar una resolución judicial implica (...) justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo

argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;”

2.2.1.18.2. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se labora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el juez examina la decisión que adoptara, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomara una decisión que no puede justificar.

2.2.1.18.3. La motivación como producto o discurso

Couture (2013) nos dice, “esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia)”

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (el discurso no podrá incluir proposiciones que este más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

2.2.1.19. Exigencias que justifican de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.20. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso.

La decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica, por tal razón, se exige la justificación fundada en derecho, una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto, por tal la justificación lo que se pretende es, dejar patente a la decisión jurisdiccional.

Lo que obliga a los jueces a justificar sus decisiones, tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, es el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, entonces apreciamos que al juzgador le sirve de referencia, el ordenamiento que le va a servir para limitar su actuación.

2.2.1.21. Medios Impugnatorios

Conforme a lo previsto por el artículo 355° del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".

El objetivo principal de los medios impugnatorios es dotar a los litigantes de una herramienta que les permita advertir errores o nulidades y solicitar que el órgano competente los corrija.

2.2.1.22. Fundamentos de los medios impugnatorio

Mansilla nos dice, “para conjurar tales situaciones las leyes procesales reconocen el derecho a la impugnación, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial puedan provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error”.

2.2.1.23. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.23.1. Los Recursos: son los medios que la ley brinda a las partes, y en su caso a terceros, para que el mismo juez que dictó una resolución o el superior jerárquico lo revise, con el fin de corregir los errores en los que se hubieran incurrido.

El CPC, sobre el particular, ordena que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (artículo 355°).

Couture (2013). nos dice, “Por eso se dice que “recurso” quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se-recorre el proceso”

2.2.1.23.2. Los Remedios: de acuerdo al CPC, son medios impugnatorios que se pueden formular por quienes se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (art. 356°). Sin embargo, existen algunos tratadistas que utilizan la denominación de “Remedios” para referirse, a las impugnaciones que deben ser resueltas por el mismo juez que las expidió.

Romero nos dice, La NLPT, dentro de los medios impugnatorios, solo se refiere a los recursos de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, así como el recurso de casación y queja

(artículo 50°). Pero hay que precisar que los medios impugnatorios comprenden tanto a los recursos como a los remedios.

2.2.1.24. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formulo fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandada, quien cuestiono varios extremos de la sentencia, expediente (Nº. 00195-2010-0-2501-JP-LA-01)

2.2.1.25. La pretensión resuelta en la sentencia y su Identificación

De acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión es el pago solidario de reintegro de beneficios sociales y otros. Judicial (Nº 00195-2010-0-2501-JP-LA-01).

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas .

2.2.2.1. El Contrato de Trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Toyama J. y Vinatea R. (2015) “Es un acuerdo de Voluntades constituidos entre dos partes llamadas: trabajador y empleador. El primero se compromete a prestar servicios en forma personal a cambio de una remuneración pagada por el segundo quien, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia) goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

Jurisprudencia (2002) “Este colegiado define El contrato de trabajo como un acuerdo de voluntades por las cuales una de las partes llamada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra parte llamada empleador quien a su vez obliga a pagarle una remuneración, reconociendo además como elementos esenciales de esta clase de contratos la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración”. Exp. N° 4875-2001-B.E. (S) de 29-01-2002, f.j.3. Tercera Sala Laboral. Corte Superior de Justicia de Lima. Texto completo: <bit.ly/2k0jy83>

2.2.2.1.2. Elementos del Contrato de Trabajo

Jurisprudencia TC (2003)

“Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (la prestación subordinada de servicios a cambio de un remuneración) es decir el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel, de manera diaria continua y permanente cumpliendo con un horario permanente”.(Exp. N° 1944-2002-AA/TC, del 28 -2003 [web: 14-11-2003], f.j.2. Tribunal Constitucional, texto complemento: < [bit.ly/ 2l5B0nU](http://bit.ly/2l5B0nU)>)

2.2.2.1.2.1. La prestación personal de servicio

Toyama y Vinatea (2015) “Es la obligación personal que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene de carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como persona natural y no puede ser delegada sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso del trabajador familiar que se ejecute por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

2.2.2.1.2.2. El pago de una remuneración

Toyama y Vinatea (2015) “Es la obligación personal que tiene el trabajador de estar a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene de carácter personalísimo, es decir, se ejecuta como persona natural y no puede ser delegada sustituida o auxiliada por un tercero, salvo el caso del trabajador familiar que se ejecute por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

2.2.2.1.2.3. La dependencia o subordinación

Toyama y Vinatea (2015) “Es el vínculo de sujeción que tiene el empleador en una relación laboral de este surge el poder de dirección que es la facultad del empleador de liderar, inspeccionar teniendo en cuenta lo conveniente para sancionar al trabajador dentro del criterio de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios en el que se ejecutan las labores de forma autónoma o independiente”.

2.2.2.1.3. Características del Contrato de Trabajo

2.2.2.1.3.1. Es Consensual

Se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos.

2.2.2.1.3.2. Es sinalagmáticos

Las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo

convenido y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada.

2.2.2.1.3.3. Es oneroso

Procura ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes, así como también exige un sacrificio por la prestación que cumple cada uno de ellos.

2.2.2.1.3.4. Es conmutativo

Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos, tanto como el trabajador como del empleador.

2.2.2.1.3.5. Es de tracto sucesivo

No son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica.

2.2.2.1.3.6. Es no solemne

No exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico.

2.2.2.1.3.7. Es Personal

La prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón de que su contratación se refiriere a su capacidad técnica, a su experiencia, a su preparación, etc.

2.2.2.1.4. Formas de contratación laboral

Toyama y Vinatea (2015) “Los que emplean y los asalariados se relacionan profesionalmente de acuerdo al pacto de tres tipos de contratos: a) contratos a tiempo indeterminado (llamados usualmente estables o indefinidos), b) contratos modales, tiempo definido u tiempo indeterminado (denominados sujetos de contratos o temporales) y c) contratos de trabajo a tiempo parcial (por horas llamados usualmente “part time”)

2.2.2.1.4.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado

Toyama y Vinatea (2015) “Son aquellos que se celebran entre un trabajador y un empleador, de forma

escrita o verbal, sin necesidad de señalar un plazo de vencimiento. Por regla general, todo servicio personal que acoja aquellos requisitos sujetos a una relación de trabajo, podría presumirse que es un contrato indefinido. Su presentación ante el Ministerio de Trabajo y promoción del empleo (en adelante MTPE), para su registro, es optativa.”

2.2.2.1.4.2. Contratos sujetos a modalidad (plazo fijo)

Toyama y Vinatea (2015) (...) Estas contrataciones deben formalizarse necesariamente por escrito, consignándose de manera exacta el tiempo de la prestación personal, los objetivos que determinan el contrato según la modalidad elegida (por ellos se les nombra, contrato “casual”, por lo que el entendimiento sujeto al contrato, debe señalarse expresamente en los respectivos contratos) asimismo como toda índole relacionada a las relaciones laborales. Su presentación ante la MTPE, a efectos de su conocimiento y registro, es de carácter obligatorio.

2.2.2.1.4.3. Contrato de naturaleza temporal

2.2.2.1.4.3.1. Contratos por inicio de nueva actividad

Toyama y Vinatea (2015) El que emplea, podría suscribir estos tipos de contrataciones para el inicio de nuevas actividades empresariales, aceptando el inicio de las actividades productivas y las posteriores instalaciones o aperturas de nuevas industrias, asimismo como la apertura de la nueva actividad como el inicio de las nuevas actividades o el crecimiento de aquellas que existen. Su duración máxima es de 3 años

TC y su Criterio, para determinar su desnaturalización.

Mediante sentencia recaída en el Expediente deL TC, N° 04686-2009-PA, el Constitucional Tribunal (TC) ha aceptado puntos de vista de acuerdo a la condición para el acuerdo de un convenio modal de acuerdo a la necesidad de los mercados, reafirmando aquel convenio acepta como elemento gratificante de celebración, la validez de causas objetivas de índoles temporales, ocasionales y transitorias implicando una necesidad de la empresa de aumentar su productividad.

De esta forma cada contrato deberá precisar en qué consiste la variación coyuntural en la demanda del mercado que genera una necesidad temporal de contratación de personal, y que además no puede satisfacer con el personal permanente.

Por consiguiente, señala el TC que, si en los contratos de trabajos por necesidad del mercado no se señala la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado o si al señalarse dicha causa esta no posee realmente su carácter coyuntural o temporal, sino más bien permanente, se entenderá que dichos contratos habrían sido simulados, y por ende desnaturalizados (se considerara que estamos ante un contrato a plazo indeterminado)

2.2.2.1.4.3.2. Contrato por necesidad del mercado

Toyama y Vinatea (2015) Este tipo de contratos se celebra con aquel objetivo de atención de incrementos coyunturales de la producción originarios por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun se trate de labores habituales que conformen parte de las actividades normales de la compañía que carecen de poder, para satisfacer con los trabajadores permanentes. aquellos contratos pudiesen ser acordados continuamente por un tiempo no más de 60 meses

2.2.2.1.4.3.3. Contrato por reconversión empresarial

Toyama y Vinatea (2015) Estos convenios de trabajo se originan mediante las virtudes de la sustituciones, ampliaciones y modificaciones por acciones ejecutadas dentro de las instalaciones laborales, y por lo todo cambio de índole tecnológicos de maquinaria, equipo, instalación, medio de producción, sistema, método y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de 02 años.

2.2.2.1.4.4. Contrato de naturaleza accidental

2.2.2.1.4.4.1. Contrato ocasional

El llamado contrato ocasional se celebra para atender necesidades transitorias distintas de la actividad habitual del centro de trabajo; su duración máxima es de 06 meses al año, además esta es una de las

únicas modalidades de contratación temporal para las actividades principales que pueden ser realizadas por las entidades de intermediación laboral.

2.2.2.1.4.4.2. Contrato de suplencia

Toyama y Vinatea (2015) Este convenio, nace de las sustituciones a trabajadores estables cuya relación de trabajo se ve obstaculizado por causas justificadas descritas en la normativa legal o caso contrario por disposición convencional aplicables en el centro de trabajo. El tiempo destinado regirá según lo amerita las circunstancias.

Desnaturalización del contrato:

Mediante sentencia Exp. N° 3279/

2009/PA/TC, el T.C. señala la desnaturalización se produce cuando el trabajador suplente no desempeña el puesto y funciones que correspondían al trabajador sustituido, para el cual fue contratado.

La falta de renovaciones de contratos laborales temporales por suplencias se afectaría el derecho laboral a los trabajadores.

2.2.2.1.4.4.3. Contrato de emergencia

Toyama y Vinatea (2015) Se celebra para cubrir las necesidades promovidas por el caso fortuito o fuerza mayor; su duración coincide con el de la emergencia, configurándose el caso fortuito o la fuerza mayor en el contrato de emergencia por su carácter inevitable, imprevisible e irresistible.

2.2.2.1.4.5. Contrato de obra de servicio específico

2.2.2.1.4.5.1. Contrato de obra de servicio específico

Toyama y Vinatea (2015) aquellos convenios laborales que nacen con acuerdos a tiempo determinados, es decir están obligados al tiempo que demande el cumplimiento de dicho servicio, En estos contratos podrán realizarse las renovaciones que sean útiles para la terminación de la obra o el servicio objeto de la contratación. (...)

2.2.2.1.4.5.2. Contrato intermitente

Toyama y Vinatea (2015) se realiza con el objetivo de recubrir necesidades propias de la compañía que por su condición serían permanentes pero discontinuos. Estos convenios laborales pueden activarse con los mismos prestadores de servicios quienes tendrán los derechos preferenciales en las contrataciones. Los términos de ejecución de los derechos preferenciales son 05 días laborables, contando desde la notificación al trabajador del reinicio de actividad de la empresa, pudiéndose consignarse en el contrato primigenio al derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

Desnaturalización

El TC en la sentencia correspondiente al Expediente N° 03628-2012-PA/TC indicando que el contrato intermitente se desnaturaliza si la pretensión de servicio continúa ejecutándose pese a que se encuentre en un lapso de inactividad.

2.2.2.1.4.5.3. Contrato de temporada

Toyama y Vinatea (2015) este convenio laboral atiende necesidades propias de los giros de las empresas, que cumple en algunas estaciones del año y que están propensos a activarse en etapas equivalentes en cada ciclo en función de la naturaleza de la actividad productiva. En este contrato necesariamente deberá constar la naturaleza de la temporada, la naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento de explotación y la naturaleza de las labores del trabajador.

2.2.2.1.4.6. Contratos a tiempo parcial

Toyama y Vinatea (2015) Es un contrato laboral que pueden suscribir los empleadores para contratar a trabajadores. La característica principal radica en la prestación de la jornada menor al 50% de la jornada máxima legal (menos de 4 hora diarias o en promedio semanal). Este tipo de contrato debe ser celebrado por escrito.

Los trabajadores contratados bajo esta modalidad tienen derecho a todos los beneficios previstos por las normas laborales, con excepción de aquellos donde se exija una prestación mínima de horas. En concreto, estos trabajadores no tienen derecho a la CTS ni a la estabilidad laboral; en el caso de las vacaciones según las normas internas no tendrían este derecho, pero de conformidad con el convenio OIT N° 52 aprobado por el Perú si deberían gozar de este beneficio al ser una norma más favorable (7 días naturales por año de servicio). Todos los demás derechos y beneficios no indicados precedentemente, deben ser gozados por estos trabajadores.

2.2.2.1.5. Formalidad de contratos Modal

El que emplea presentara solicitudes hasta los 15 días calendarios de realizado los contratos dirigidos a la Subdirecciones de Registro General del MTPE, adjuntando los documentos siguientes:

El convenio laboral por triplicado

Sera gratuito si el registro se presentara dentro de los 15 días calendarios desde su registro, los que emplean podrán presentarlo de maneras extemporáneas (en tiempos de vigencia de contratos) debiendo adjuntar los comprobantes de paga y las tasas cuyos montos es de 0.85% de la U.I.T. tasas en referencia se deposita a los Bancos de la Nación del número de las cuentas de MTPE.

2.2.2.1.6. Extinción de contrato de trabajo

La estabilidad de trabajo, protege de forma de ley es contra la posibilidad de culminar las relaciones de laboralidad; buscando la continuidad delos contratos de trabajo y así mismo no se vulnere por una causa no prescrita por la norma.

La estabilidad laboral se fortalece a través del principio de continuidad que se derivan delos principios protectores; es por lo que se pretendiera que el contrato de trabajo tenga los mayores tiempos posibles a favor del trabajador.

2.2.2.1.6.1. Formas de extinción del contrato

Toyama y Vinatea (2015) “La forma de extinción del contrato del trabajo, de acuerdo a su

causa pueden agruparse en varios supuestos.

a. En primer lugar, las causas que depende de la voluntad de las partes. Si obedece a la voluntad del trabajador, hay dos posibilidades:

Que el trabajador renuncie.

Cuando se dé por despedido (por despido indirecto)

b. En segundo lugar, otra forma de extinción del contrato de trabajo se debe a la desaparición o incapacidad de las partes que comprenden:

La muerte

La incapacidad del trabajador o el empleador

Cuando el trabajador llegue a la edad de jubilación.

Finalmente, otra forma de extinción del contrato de trabajo puede derivar de hechos externos, como son:

La inhabilitación judicial o administrativa del trabajador o del empleador.

Cese colectivo con la suscripción del convenio de liquidación en los procedimientos concursales.”

2.2.2.1.6.2. Extinción del contrato por parte del Prestador de servicios

Los trabajadores que decida extinguir su vínculo laboral con el empleador, deberán presentar una carta de renuncia con 30 días naturales de anticipación. El empleador puede exonerar lo que puede concurrir con dicho plazo ya sea por propia iniciativa o por pedido del trabajador; en este último caso la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día hábil. La negativa del empleador a exonerar del plazo del pre aviso de renuncia, obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo.

2.2.2.1.6.3. Extinción del contrato por parte del empleador

El empleador puede despedir justificadamente al trabajador por causales que tengan relacionados entre

las capacidades o las conductas de los trabajadores, para nuestro sistema los despidos son individuales y por causa justa que puede apreciarse bajo el marco de la capacidad y la conducta del trabajador.

Para que el trabajador se encuentre dentro de los límites previstos para el despido deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El trabajador debe laborar 4 o más horas diarias en promedio y debe haber superado el periodo de prueba respectivo. De verificarse estas condiciones, debe respetarse el principio de legalidad en el despido, esto supone que la causal del despido debe encontrarse expresamente establecido en las normas legales.

2.2.2.1.7. Beneficios Sociales

2.2.2.1.7.1. Concepto

Toyama y Vinatea (2015) nos dice, “Los créditos sociales legales, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal o por mandato legal.”

2.2.2.1.7.2. Beneficios sociales remunerativos

Nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral.

2.2.2.1.7.2.1. Gratificaciones

La Corte Suprema (2017) nos detalla, “las gratificaciones constituyen como su nombre lo indica, retribuciones graciosas, diferidas en el tiempo, periódicas o fijas y tiene por objeto gratificar el trabajo efectuado como muestra transparente de la prosperidad de la empresa, ya que para lograr tal fin el trabajador ha debido contribuir con su trabajo de manera directa o indirecta”. (Casación N° 4764- 2016- Cusco, de 25-05-2017)

2.2.2.1.7.2.2. Cálculos de las Gratificaciones

Toyama y Vinatea (2015) nos dice. “EL monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio, entendiéndose como tal, la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre.

Para ese efecto se considera como remuneración a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea su origen o la denominación que se les dé, siempre sean de su libre disposición. se excluyen los conceptos contemplados en el artículo 19 TUO del D.L N° 650, Ley de CTS”. (Cas. Lab. N° 4764-2016 CUSCO, 25 de mayo de 2017)

2.2.2.1.7.2.3. Gratificación Trunca

Toyama y Vinatea (2015) “Es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiere elaborado como mínimo un mes integro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el periodo en el que se produzca el cese del trabajador. Por lo tanto, el derecho a percibir esta se constituye al cese del trabajador y no antes.

La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. De otro lado, la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo”.

2.2.2.1.8. Régimen normativo aplicable

La norma N° 27735: Ley se genera el beneficio social, gratificación, para los servidores personales que estén dentro del Regímenes de las Actividades Privadas, sean los festejo Patrios y las Navidades, D.S. N° 005-2002-TR: Norma que reglamenta a la Ley N° 27735

El D.S. N° 17-2002-TR: Modifican el artículo del D.S. N° 005-2002-TR que reglamentó la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 05 de diciembre de 2002.

2.2.2.1.9. Liquidaciones de las gratificaciones para el proceso en estudio

En el expediente de estudio en mención se interpuso la demanda de pago solidario de reintegro de beneficios sociales, entre ellos el pago el reintegro de vacaciones, por tanto, se demuestra que la empresa C, contratista, solo había abonado 127.33 soles del sueldo real de 955.00 soles, que le correspondía por todo el año completo de trabajo. La pretensión del demandante señor A, es por el restante, es decir por 827.67 soles. (Expediente N° 00195-2010-0-2501—JP-LA-01)

2.2.2.1.10. Asignación Familiar

2.2.2.1.10.1. Concepto

Toyama nos dice, “El trabajador tiene derecho a este beneficio desde el primer día de ingreso al centro de trabajo o desde que tiene un hijo previa acreditación de que efectivamente tiene un hijo a su cargo”.

“Es un beneficio otorgado a trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva. Que equivale al 10% el ingreso mínimo legal por todos los conceptos de asignación familiar. Este beneficio tiene como objetivo contribuir económicamente al sostén de la familia, para efectos del cuidado y manutención de los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren estudiando (...) De acuerdo a lo previsto en los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR” (Cas. Lab. N 14443-2015 JUNIN, 21 de junio 2017)

Los que tienen derecho a percibirla

Toyama y Vinatea (2015) “Tienen derecho de percibir este beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años y de manera excepcional aquellos

trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios hasta un máximo de 6 años posterior al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar en primer lugar, con vínculo laboral vigente; además el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos”.

La corte suprema ha establecido, a través de la Casación laboral N° 4802-2012-La Libertad, “que es posible acreditar el derecho a la asignación familiar incluso luego de terminado el vínculo laboral en tanto se trata de un beneficio irrenunciable”.

2.2.2.1.10.2. Asignaciones familiares en la Ley

Base Legal: Ley No.25129 “Ley De Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada”, D.S. N° .035-90-TR, “Reglamento De La Ley De Asignación Familiar.

2.2.2.1.11. Bonificación por tiempos de servicio

2.2.2.1.11.1. Concepto

Toyama y Vinatea (2015) nos señala:

“La bonificación por tiempos de servicio, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquirieron este derecho al mes de julio de 1995”.

“Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados u obreros comprometidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestado para una sola empresa”.

“Esta bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicio para

un solo empleador”.

“Todos aquellos trabajadores que cumplen el tiempo de servicio exigido por la norma derogada luego el 29 de julio de 1995 ya no tienen derecho a este beneficio. Hay entonces derechos adquiridos a favor de los trabajadores que ya venían gozando de este beneficio”.

2.2.2.1.12. Descansos remunerados anuales (vacaciones)

2.2.2.1.12.1. Concepto

Toyama. Nos dice, “Es el derecho que todo trabajador tiene al descanso físico remunerado, de manera ininterrumpida, con el fin de poder reponer sus energías, producto de la prestación personal de servicio y dedicar tiempo a sí mismo y a su familia. Es por esta razón que todo trabajador tiene derecho a (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Luego de cada año de servicios y siempre que el empleador cumpla con los requisitos previstos, se generará el derecho al descanso vacacional remunerado dentro del siguiente año”.

2.2.2.1.12.2. Requisitos para el goce

Toyama y Vinatea (2015) “Hay dos requisitos centrales: (a) cumplir con un año calendario de servicios para su empleador y, (b) cumplir con un récord mínimo de días laborados.

En relación del segundo requisito, el trabajador, según su jornada debe cumplir, con el siguiente récord.;

1. Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado la labor efectiva por lo menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.
2. Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.
3. En los casos en que se desarrolle el trabajo en solo cuatro (4) o tres (3) días a la semana o se sufra paralizaciones temporales autorizadas por la autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores

tendrán derecho al descanso vacacional siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez (10) días en dicho periodo.

Pero además del récord que deben completar los trabajadores para que gocen el descanso físico, estos deben tener una jornada mínima de cuatro (4) horas, siempre que hayan cumplido dentro del año de servicios el récord respectivo, según se detalló anteriormente”.

“En consecuencia, aquellos trabajadores que tengan una jornada parcial, no tendrían derecho al descanso vacacional. Sin embargo, los convenios internacionales de trabajo reconocen el derecho vacacional a los trabajadores después de que estos laboren un año sin disponer como requisito que trabajen un determinado número de horas. Por ende, existe la controversia en este supuesto de vacaciones físicas dado que se presenta un conflicto entre las normas internas peruanas- que niegan el derecho vacacional-Para nosotros, corresponde el reconocimiento de una semana de vacaciones anuales para el personal contratado por tiempo parcial en aplicación de los convenios internacionales de trabajo de la OIT. (y por ende del principio de la norma más favorable)”

2.2.2.1.13. Remuneración vacacional y su Disponibilidad

2.2.2.1.13.1. Concepto

Toyama y Vinatea (2015) “El pago por vacaciones equivale a lo mismo que el asalariado hubiere recibido ordinariamente al momento de seguir trabajando. Se toma en consideración al pago, para ser considerado en planilla de CTS, con excepciones de acuerdo a su condición los pagos periódicos, como refiere el de las gratificaciones.

La remuneración vacacional se abonará antes del inicio del descanso del trabajador; lo cual debe constar expresamente en el libro de planillas, registrándose la fecha del descanso vacacional en el mes al que corresponda del descanso y el pago de la remuneración correspondiente”.

2.2.2.1.14. Vacaciones truncas o no gozadas

“Estos trabajadores percibirán un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda la fracción se considera por treintavos, en tal caso se aplica la proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional.

Por ende, para que proceda el abono del récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicio a su empleador. Cumplido este requisito el récord trunco será recompensado a razón de tanto dozavo y treintavos de remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente.

Aquellos trabajadores que realicen una labor discontinua o de temporada no tendrán derecho al descanso físico, sino al pago detallado”.

2.2.2.1.15. Beneficios Sociales no remunerativos

2.2.2.1.15.1. El seguro de Vida

Toyama y Vinatea (2015) Usualmente se le llama “Seguro de Vida Ley”. Son obligaciones económicas generadas por el empleador para los beneficiarios del trabajador que cubrirá cualquier eventualidad que se genere por el deceso o incapacidad inalterable de los referidos asegurados. En este sentido, no nos encontramos ante un concepto remunerativo en la medida que este beneficio tiene por finalidad indemnizar a los familiares directos del trabajador que fallece durante la relación laboral o a los propios trabajadores si quedaran en invalidez permanente o total”.

Beneficiarios del goce de los seguros:

Toyama dice, “Los seguros de vida son grupales o colectivos, los receptores serán los cónyuges o convivientes y el descendiente del trabajador, a falta de ellos correspondería a los predecesores u hermanos que no hayan cumplido con su mayoría de edad (nótese que no se establecen límites para los ascendientes y descendientes de consanguinidad).

Por ello el prestador de servicios entregara al contratante, sus declaraciones juradas, con firmas certificadas

notarialmente, o por el Juez de Paz a falta de notario, dando razón sobre los beneficios del seguro de vida, respetando el orden anterior e indicando el domicilio de cada uno de los beneficiarios.”.

Los empleadores y su obligación:

Según Toyama, “Los empleadores están obligados a contratar una póliza de seguro de vida cumplidos los cuatro (04) años de servicios del trabajador, sea este empleado u obrero, sin importar el número de horas laboradas, o la modalidad contractual utilizada. Sin embargo, el empleador puede contratar un seguro de vida a partir del tercer mes de servicio del trabajador (en estricto, nada obsta para que la contratación sea inmediata). No obstante, si el trabajador reingresa a laborar para el mismo empleador, es acumulable el tiempo de servicios prestados anteriormente para efectos del cómputo de los 4 años de servicio.”

2.2.2.1.16. La Compensación por Tiempos de Servicio

2.2.2.1.16.1. Concepto

“Son computable los días de trabajo efectivo realizados en el Perú; en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios, a razón de un treintavo por cada uno de los días. De manera excepcional, se consideran días efectivos las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por sesenta días al año. Excepcionalmente también se computan los días de descanso pre y posnatal, los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador, los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal, y los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de nulidad de despido.

En caso de realizar la prestación en el extranjero, se tomará en cuenta el tiempo prestado siempre y cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú y mantenga vínculo laboral vigente con el empleador que lo contrato en el Perú. Cabe anotar que esta es la única,

norma vigente sobre la aplicación de las normas laborales en el espacio”.

2.2.2.1.16.2. Tiempo de servicio computables para CTS

Pacheco, Solo se considera como computable para el tiempo de servicio los días de trabajo efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú y se mantenga el vínculo laboral vigente con el empleador. Art. 7 D.S. 001-97-TR y Art. 4 D.S. 004-97-TR

Por excepción también son computables:

Para las inasistencias acaecidas por los accidentes laborales u enfermedades ocupacionales comprobados, en estas situaciones, por 60 días al año. Se computarán en cada período anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

Días de descanso antes y después natal;

Días de suspensiones de las relaciones laborales con remuneraciones del contratante.

Días de huelga, declaradas legalmente; y,

Días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido.

Aquel día de inasistencias injustificadas, así mismo como aquellos días no considerados se reducirán del tiempo de prestación a razón de treintavo por día.

La CTS, es el beneficio social más característico de nuestro ordenamiento laboral; constituye un elemento de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia (es una suerte de seguro de desempleo financiado por las empresas y que se deposita semestralmente en la entidad financiera elegida por el trabajador). Los derechos a recibirla es para todo trabajador que están inmersos al sistema privado, que hayan cumplido al menos promedios de jornadas ordinarias de cuatro horas por día. En los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio de no menos de cuatro horas diarias, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerara cumplido cuando el trabajador

labore veinte horas a la semana como mínimo.

2.2.2.1.16.3. En caso de estudio: Liquidación de CTS

En el expediente de estudio en mención se interpuso la demanda de pago solidario de reintegro de beneficios sociales, entre ellos el pago el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio, por tanto, se demuestra que la empresa C, subcontratista, solo había abonado 29.17 soles de la deuda concerniente 159.16 soles, que le correspondía por los meses de mayo y junio del 2009. La pretensión del demandante señor A, es por el restante, es decir por 129.99 soles. (Expediente N° 00195-2010-0-2501—JP-LA-01)

2.2.2.1.17. Utilidades

2.2.2.1.17.1. Concepto

Rubio Correa, nos dice: “Todos los años la empresa hace su balance final en el que aparecen pérdidas o ganancias, si hay ganancias quiere decir que la empresa ha tenido una buena actividad económica, durante el periodo y entonces, distribuye esa ganancia entre sus propietarios. A los trabajadores les corresponde participar en parte de dicha utilidad ya que (...) el trabajo es fuente privilegiada de producción de la riqueza social”.

Finalidad:

Buscar la identificación de los mismos (trabajadores) con la empresa y con ello lograr el aumento o incremento de la producción y la productividad en los centros laborales. Con ello se logra como objetivo empresarial hacer partícipes a los trabajadores de los resultados exitosos del negocio, redundando ello no solo en la prosperidad del empleador si no haciéndose extensivo en la persona de los trabajadores identificándose con ello el esfuerzo laboral de los trabajadores que se verá compensado con el otorgamiento económico de este beneficio y que redundara en la suerte de aditivo remunerativo que premiara el esfuerzo desplegado por el trabajador en la consecución de la alta productividad de la empresa (CAS.N 10160-2015 LA LIBERTAD, 18 de julio del 2017)

2.2.2.1.17.2. Trabajadores excluidos

Toyama y Vinatea (2015) “Están excluidos de participar en la gestión los trabajadores de empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las sociedades civiles y en general todas las que no excedan de veinte trabajadores.

Asimismo, están excluido de participar en la propiedad los trabajadores de cooperativas, sociedades anónimas laborales, empresas autogestionarias, comunales de exclusiva propiedad del Estado de derecho público o privado, individuales de cualquier naturaleza, mutuales de ahorro y vivienda, municipales y regionales, sociedades civiles y microempresas que cuenten hasta con veinte trabajadores.

2.2.2.1.17.3. Inclusión del trabajador

Trabajadores activos: tiene derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores de la actividad privada, de empresas generadoras de rentas de tercera categoría, que hayan cumplido las jornadas máximas de trabajo establecido en la empresa, sean trabajadores permanentes o contratos a plazo fijo, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el D.S. 003-97-TR.

Asalariados con jornadas inferiores a las máximas establecidas, participaran de utilidades en las formas proporcionales a las jornadas trabajadas. Art. 1 y 5 D. Leg. 892.

Trabajadores que cesaron: los trabajadores que cesaron antes de la fecha de distribución de utilidades, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponde, a partir del momento en que debió efectuarse la distribución. En este caso no se aplica intereses. Art. 9 D. Leg. 892 y Art. 18 D.S. 009-98-TR

Los regímenes especiales de participación en las utilidades se rigen por sus propias normas. Art. 11 D. Leg. 892.

2.2.2.1.17.4. Monto de participación

“Los trabajadores de los empleadores que desarrollen actividad generadora de renta de 3era

categoría, tendrán derecho a participar de la distribución de las utilidades de acuerdo al porcentaje establecido por ley. Estas deberán ser distribuidas dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto” (Resolución de Intendencia N 139-2016-SUNAFIL/ILM, 16 de junio del 2016)”

2.2.2.1.17.5. Base de Cálculo

Toyama y Vinatea (2015) “La participación en las utilidades se calculará sobre la renta anual antes de impuestos luego de haber compensado la pérdida de ejercicios anteriores, de ser el caso, de acuerdo con las normas del impuesto a la renta. Art. 2 y 4 D. Leg. 892”.

2.2.2.1.17.6. Distribución de las utilidades

El porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa depende de la actividad principal que desarrolla la empresa. Así tenemos:

Empresas Pesqueras 10%.

Emp. Telecomunicaciones 10%.

Empresas Industriales 10%.

Empresas Mineras 8%.

Emp. Comercio y restaurantes 8%.

Emp. Otras actividades 5%.

2.2.2.1.17.7. Plazo para la distribución

Toyama y Vinatea (2015) “El pago de las utilidades a los trabajadores y el abono del remanente al Fondo empleo debe efectuarse dentro de los 30 días de vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (generalmente el mes de abril de cada año”.

No obstante, ello desde el ejercicio de 2002, en virtud de las normas tributarias, las

utilidades deben pagarse antes del vencimiento del plazo de las presentaciones de Declaraciones Juradas del año de los Impuestos a las Rentas para que puedan ser deducidas como gasto de las empresas (generalmente, el mes de marzo). Ello ha supuesto que, pese a que las normas laborales prevén un plazo expreso, las empresas adelanten el pago de las utilidades para poder considerar como gasto tales utilidades.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que permiten juzgar su valor, apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Rodríguez, s/f).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Carga procesal: Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado, el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar (Poder Judicial del Perú, 2018).

Distrito Judicial: Territorios de jueces o tribunales ejercen sus jurisdicciones. (P.J. del Perú, 2018). Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Recurso: (Derecho procesal) Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios. / Significa en sentido general: regreso al punto de partida. Según Couture: “Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho”. Jurídicamente, la

palabra denota el re camino que se hace nuevamente mediante la otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Recurso de apelación: (Derecho Procesal Civil) Medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quién emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. / Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. / Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. / (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Sentencia: Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, 2018)

III. HIPÓTESIS

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago solidario de reintegro de beneficios sociales expediente N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso

documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido

por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.1. Población

Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.2. Muestra

En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo

fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°00195-2010-0-2501, Distrito Judicial del Santa, Chimbote,

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, n.d.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente,

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. Primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos

de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. Tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas et al., 2013).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3), (Campos, 2010).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegros de beneficios sociales, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegros de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegros de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020	Acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegros de beneficios sociales, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>“B” sin contrato modal alguno, precisando que al mes de diciembre del año dos mil nueve tubo como ultima remuneración mensual la suma de novecientos cincuenta y cinco nuevos soles incluido la asignación familiar de cincuenta y cinco nuevos soles.</p> <p>La demanda se hace en forma solidaria para que las dos demandadas EMPRESAS “B” y “C” cumplan con el pago de mis derechos sociales precisando que mi petición tiene como base legal el Art. 25 de la Ley 27626</p> <p>Resulta que en el mes de diciembre del 2009 la empresa “C” ya no renovó contrato con la Empresa “B” de tal manera que tenía que pagar todos los derechos laborales generados, sin embargo, solo se hizo el pago en parte quedando saldos de diversos pagos que tenían que hacerse.</p> <p>Considerando lo expuesto la demandada Empresa “C” tenía que pagarle el derecho vacacional del periodo 2008 al 2009, la suma de s/ 955.00 soles sin embargo solo me pago s/ 127.33 soles quedando la deuda de s/ 827.67.</p> <p>Respecto a la gratificación de julio del año 2009, se le tenía que pagar s/ 955.00soles sim embargo solo se le pago s/ 159.17 quedando un adeudo de hasta s/ 795.83 soles que se debe reintegrar.</p> <p>Con relación a la compensación por tiempo de servicio de los meses mayo y junio del 2009, se le tenía que abonar la suma de s/ 159.16 soles, sin embargo, solo se le pago la suma de s/ 29.17 soles quedando un saldo de s/ 129.99 soles que se le debe reintegrar.</p> <p>Como fundamento de derecho invoca los artículos 2º y 9º del texto único ordenado de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicio., Decreto supremo N° 001-97-TR; Artículo 15º del Decreto Legislativo 713; numerales 2º y 3º de la Ley 27735 y el artículo 25º de la Ley 27626.</p> <p>La incoada de admite mediante resolución número uno de fecha 9 de abril del 2010, obrante de folios catorce a quince, disponiéndose correr traslado al demandado, mandato que se cumplió, conforme es de verse de los cargos de notificación correspondiente a folios 17 y 70. Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2010, la codemandada empresa B, el mismo que corre de folios 62 a 67 propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y demás absuelve la incoada; <u>sustentando el medio de defensa</u>, en el hecho de que el actor no ha tenido ningún vínculo laboral con la empresa B, conforme lo expone en su demanda cuando indica que su última empleadora fue la empresa c, hasta el 31 de diciembre del 2009, pero maliciosamente pretende que su representada solidariamente con dicha empresa, en virtud a lo establecido en el Art. 25º de la Ley 27626; así, como que considerando que el demandante ha sido personal subordinado de la empresa C, y al no haber tenido vínculo laboral con su representada solicitan declarar fundada la excepción formulada y archivar el proceso, con relación a la absolución de la demanda, indica que, el desplazamiento del demandante a sus instalaciones, fue en virtud a la relación contractual entre las empres B y C, conforme a lo que acredita con el contrato y adendas respectivas; con fecha 12 de junio del 2009, la empresa C, ceso su desplazamiento del demandante y con fecha del 01 de septiembre del 2009, nuevamente el demandante fue desplazado por su empleadora, por disposición del Séptimo Juzgado laboral del Santa MEDIANTE RESOLUCION 02 Y 03, expedida en el cuaderno de medida cautelar N° 2009-725, seguido por el demandante y otros, conforme se acredita con la copia del acta de diligencia de Medida Cautelar de No Innovar, en consecuencia no existe relación laboral ente el actor y la empresa B, por tanto no corresponde efectuar el pago de los beneficios demandados. Por auto número dos, de fecha 17 de mayo del 2010 y que corre folios 68 y 69, se tubo formulada la excepción y por contestada la demanda por parte de la empresa B. Asimismo, mediante resolución numero 4 corriente a folios 81, se decretó la rebeldía de la</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>codemandada empresa C, en cuanto a la contestación de la demandada y además se señaló día y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia única la misma que se reprogramo mediante resoluciones número 5,6,8</p> <p>La sesión de audiencia única se realizó con fecha 19 de abril del 2010, conforme es de verse del tenor del acta levantada y que corre de folios 106 a 108, en donde se declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obra del demandado, en consecuencia, saneado el proceso no arribándose en una conciliación debido a la inconcurrencia de la codemandada, empresa C, procediéndose afija puntos controvertidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos emanados entre las codemandadas, Empresa B y C 2. Establecer si corresponde disponer el Pago a favor del demandante de las vacaciones de los años 2008 y 2009 reintegros de gratificaciones de julio 2009 y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009 y de ser el caso el monto de estos. <p>Asimismo, mediante resolución numero 10 distada en la misma sesión de audiencia, se admitió en calidad de medio de prueba de oficio , la exhibicional de los libros de planillas y boletas de pago que deberá de realizar la empresa demandada empresa C, del periodo comprendido entre el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del dos mil nueve, dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista en el inciso 2 del artículo 40° de la Ley 26636 en caso de incumplimiento.</p> <p>Por resolución número 13 del 15 de julio del 2011 y corrientes a folios, 131, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución diez, en consecuencia, se aplica la presunción legal relativa prevista en el inciso 2 del Artículo 40° de la Ley 26636.</p> <p>Mediante auto número 14 del 7 de julio del presente año y que corre a folios 146, se resolvió actuar como prueba de oficio consistente en el informe que deberá de emitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción N° 4412008-SDNC-ISST, dentro del plazo de 5 días, recibándose las copias de la acotada infracción, conforme se ha dejado constancia mediante resolución 15.</p> <p>Y, no existiendo, más tramites que cumplir se procede a emitir sentencia, la misma que con la presente se emite.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01,

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia**, son de rango: **alta**.

	<p>de mayo y junio del 2009 y de ser el caso el monto de estos, por lo que, siendo así los medios de prueba, deberá de incidir en acreditar dichos puntos.</p> <p>RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LAS DEMANDADAS</p> <p>SEXTO: Conforme hemos referido en el cuarto considerando que la presente resolución, el art. 27 de la Ley Procesal del Trabajo, señala que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:</p> <p>a. – Al Trabajador probar la existencia vínculo laboral:</p> <p>b.- Al empleador demandado, probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos, costumbre, el reglamento interno y el contrato individual del trabajo:</p> <p>c.- Al empleador la causa del despido al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad del que fuera objeto: En ese orden de ideas se verifica la revisión de los autos que, el demandante de manera indubitable ha probado la existe del vínculo laboral, con las demandadas empresas B y C; con la boleta de pago que obran a folios 4 así como la instrumental de folio 5 así como también el acta de infracción 441_2008_SDNC_ISST-CHIM, que corre en autos de folios 149 a 183, además debe de tener presente que dichos documentos no han sido materia de cuestión probatoria, por parte de las demandadas, en consecuencia mantienen su eficacia probatoria para el presente proceso.</p> <p>SEPTIMO: De otro lado se verifica de autos que , si bien la codemandada Empresa Con ha contestado la demanda la relación laboral que unió con el demandante se ha acreditado con la boleta de pago a la incoada y que corre a folios 4, y no existiendo negación alguna por parte de la codemandada Empresa B, en el sentido de haber suscrito un contrato con su codemandada y que únicamente los unía una relación contractual, así como el demandante era personal de la empresa C, el mismo que fue desplazado a su representada por disposición del 7mo Juzgado Laboral del Santa, mediante una medida cautelar.</p> <p>OCTAVO: Que con la relación a lo expuesto, por la Empresa B, en el sentido en que el demandante era un trabajador de la Empresa C y no de su representada, emperro debe tenerse presente que la de revisión del acta de la infracción 441_2008_SDNC_ISST-CHIM, de fecha 21-11-2008 y que corre en autos de folios 149 a 183, realizado por inspectores del Ministerio de Trabajo se llevó constatar de manera categórica que el autor conjuntamente con otras personas se encontraba realizando sus labores cotidianas dentro de las instalaciones de la empresa B, y que para la realización de las mismas se encontraba utilizando los materiales y equipos de propiedad de la empresa B; en consecuencia se acredita de manera fehaciente y veraz que el actor también desempeño sus labores a favor de la empresa B.</p> <p>NOVENO: Conforme lo señala el Inc. 2 del art. 40 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636), que resulta de aplicación al caso concreto materia del Litis, dado el carácter especial de sus disposiciones normativas, señala que: “Se presume ciertos los datos remuneraciones y de tiempo de servicio que contenga la demanda, cuando el demandado: No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. Debemos indicar que la demandada Empresa C, no ha cumplido con proporcionar sus libros de planillas, pese a existir requerimiento conforme al mandato contenido en la Resolución 10 dictada en sesión de audiencia, bajo apercibimiento de aplicarse en la norma citada, en consecuencia y estando dispuesto por el demandante en su escrito de demanda, se puede llegar a la conclusión que el record laboral del demandante en relación al vínculo laboral con la demandada Empresa C, no cumplió con exhibir las boletas de pago, firmado por el autor o libros de planillas.</p> <p>DECIMO: Ante de entrar al fondo del asunto, es necesario indicar que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio social que tiene por finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Que, conforme a lo establecido en el art. 2 del D.S. 001-97-TR, la CTC se devengan desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el art. 21 estipula que los empleadores</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ha contestado la demanda la relación laboral que unió con el demandante se ha acreditado con la boleta de pago a la incoada y que corre a folios 4, y no existiendo negación alguna por parte de la codemandada Empresa B, en el sentido de haber suscrito un contrato con su codemandada y que únicamente los unía una relación contractual, así como el demandante era personal de la empresa C, el mismo que fue desplazado a su representada por disposición del 7mo Juzgado Laboral del Santa, mediante una medida cautelar.</p> <p>OCTAVO: Que con la relación a lo expuesto, por la Empresa B, en el sentido en que el demandante era un trabajador de la Empresa C y no de su representada, emperro debe tenerse presente que la de revisión del acta de la infracción 441_2008_SDNC_ISST-CHIM, de fecha 21-11-2008 y que corre en autos de folios 149 a 183, realizado por inspectores del Ministerio de Trabajo se llevó constatar de manera categórica que el autor conjuntamente con otras personas se encontraba realizando sus labores cotidianas dentro de las instalaciones de la empresa B, y que para la realización de las mismas se encontraba utilizando los materiales y equipos de propiedad de la empresa B; en consecuencia se acredita de manera fehaciente y veraz que el actor también desempeño sus labores a favor de la empresa B.</p> <p>NOVENO: Conforme lo señala el Inc. 2 del art. 40 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636), que resulta de aplicación al caso concreto materia del Litis, dado el carácter especial de sus disposiciones normativas, señala que: “Se presume ciertos los datos remuneraciones y de tiempo de servicio que contenga la demanda, cuando el demandado: No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. Debemos indicar que la demandada Empresa C, no ha cumplido con proporcionar sus libros de planillas, pese a existir requerimiento conforme al mandato contenido en la Resolución 10 dictada en sesión de audiencia, bajo apercibimiento de aplicarse en la norma citada, en consecuencia y estando dispuesto por el demandante en su escrito de demanda, se puede llegar a la conclusión que el record laboral del demandante en relación al vínculo laboral con la demandada Empresa C, no cumplió con exhibir las boletas de pago, firmado por el autor o libros de planillas.</p> <p>DECIMO: Ante de entrar al fondo del asunto, es necesario indicar que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio social que tiene por finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Que, conforme a lo establecido en el art. 2 del D.S. 001-97-TR, la CTC se devengan desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el art. 21 estipula que los empleadores</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>												

	<p>depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre como meses completos hayan laborado en los meses respectivos. La fracción de mes se depositará por treintavos.</p> <p>Estableciéndose ASIMISMO en el art. 29 del referido decreto supremo que el empleador deberá entregar a cada trabajador bajo cargo dentro de los 5 días hábiles de efectuado el depósito una liquidación debidamente firmada igualmente el art. 56 prescribe que cuando el empleador no cumpla con realizar los depósitos quedara automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, asumir la diferencia de cambio , si esto hubiera sido solicitado en moneda extranjera.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que respecto al extremo de pago de gratificaciones debe considerarse que los dispuesto por la Ley7735, norma según el cual el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, uno con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en su oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio considerándose como remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Con relación al pago de vacaciones debe considerarse para los efectos de la remuneración computable lo señalado en el art. 15 del D.L. N 713(sobre el descanso remunerado de los trabajadores de la actividad privada), así como lo señalado por el art. 22 del D. L. N° 713 que establece que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicio y el correspondiente record, sin haber disfrutado del descanso tendrán derecho al abono del integro de la remuneración vacacional señalándose asimismo que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además lo dispuesto por el art. 23 del Art. Legislativo 713 en el que se indica que el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutadas será la que se encuentra percibiendo el trabajador en su oportunidad en que se efectúa el pago.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, debe tenerse presente que el demandante se encuentra solicitando pago VACACIONES DE LOS AÑOS 2008 Y 2009, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES DE JULIO 2009, Y REINTEGRO DE LA CTS DE MAYO Y JUNIO DEL 2009. Siendo así se `pasa a efectuar la liquidación de los conceptos solicitados, así tenemos que con relación al pago de vacaciones 2008y 2009, el actor, tiene como fecha de ingreso el 01 de agosto del 2007 y como fecha de cese el 31 diciembre del 2009 y para el cálculo de sus vacaciones se verifica que, si cumplió el año de servicio, en consecuencia, teniendo como sueldo básico S/. 955.00 nuevos soles, incluido la suma de S/. 55.00 nuevos soles por asignación familiar. Como corresponde tener como referencia dicha suma en consecuencia le corresponde por el pago de vacaciones 2008, 2009, las suma de S/.955.00 nuevos soles y conforme a indicado el propio autor en su escrito de demanda que la demandada le ha abonado la suma de S/.127.33 nuevos soles, se le debe de reintegrar por este concepto la suma de S/.827.67 nuevos soles: con relación al REINTEGRO DE GRATIFICACIONES 2009,se verifica que al haber cumplido el año de servicio le corresponde como gratificación la suma S/. 955.00 nuevos soles. Empero como ha referido el propio demandante en su escrito de demanda que su empleadora le ha pagado únicamente por este concepto la suma de S/. 159.67 nuevos soles (lo que a tenor de lo prescrito del art. 221 del Código procesal Civil se tiene como una declaración asimilada). Se verifica entonces que hay un saldo a favor del demandante la suma S/. 795.83 nuevos soles, finalmente con relación al REINTEGRO DE SU COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (correspondiente a los meses de mayo y junio 2009), en ese sentido, tomamos como base para el cálculo la suma mayor que ha percibido y verificado las boletas d pago de folios 4, correspondiente al mes de mayo 2009, este percibió la suma de S/. 955.00 nuevos soles en consecuencia S/.955/12*2 nos da la suma de S/.159.16 nuevos soles y la demandada únicamente le ha pagado la suma de S/. 29.17 nuevos soles, tiene un saldo a favor de S/.129.99 nuevos soles. Ahora</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien, haciendo la sumatoria de todos los conceptos tenemos que al demandante se le debe reintegrar la suma de S/. 827.67 nuevos soles (por vacaciones 2008-2009) más S/.795.83 nuevos soles (por reintegro de gratificación julio 2009) mas S/. 129.99 nuevos soles (por reintegro de CTS meses de mayo y junio 2009) igual S/. 1753.49 nuevos soles.</p> <p><u>Solidaridad en el Pago</u></p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Debe tener en cuenta que se desprende del contrato de prestación de servicio de operación de subestaciones de Transmisión y centrales Hidroeléctricas que corresponde en autos de folios 20 a 26 (el mismo que ha sido presentado por la demandada Empresa B) que las labores para las cuales fue contratada la Empresa C, fueron desarrolladas en el interior de las instalaciones de la Empresa B en donde además el demandante fue encontrado realizando labores en favor de esta última.</p> <p><u>DECIMO QUINTA:</u> Que siendo así, de la lectura de la Resolución Suprema N° 27 de fecha 15 de marzo de 1958, que continua a la fecha vigente establece la responsabilidad solidaria entre el dueño de la obra y los contratistas encargados de su ejecución ante el incumplimiento de las obligaciones salariales y económicas correspondientes al personal a su cargo, en tal sentido encontrándose acreditado la vinculación existente entre el actor , la demandada Empresa C, en calidad de empleadora y la Empresa B lugar en donde el demandante desarrollo sus labores debe establecerse la solidaridad en el pago entre estas dos ultimas</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Numeral A del inc. 3 del Art 4 de la Ley 26636 y Art 57 de la Ley Orgánica de la Poder Judicial y con criterio de conciencia que la ley autoriza, el Sr. Juez Paz Letrado laboral de Chimbote, impartiendo justicia a nombre de la nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, son de rango: muy alta.

	<p>propiedad de la empresa B; en consecuencia se acredita de manera fehaciente y veraz que el actor también desempeño sus labores a favor de la empresa B.</p> <p>NOVENO: Conforme lo señala el Inc. 2 del art. 40 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636), que resulta de aplicación al caso concreto materia del Litis, dado el carácter especial de sus disposiciones normativas, señala que: "Se presume ciertos los datos remuneraciones y de tiempo de servicio que contenga la demanda, cuando el demandado; No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. Debemos indicar que la demandada Empresa C, no ha cumplido con proporcionar sus libros de planillas, pese a existir requerimiento conforme al mandato contenido en la Resolución 10 dictada en sesión de audiencia, bajo apercibimiento de aplicarse en la norma citada, en consecuencia y estando dispuesto por el demandante en su escrito de demanda, se puede llegar a la conclusión que el record laboral del demandante en relación al vínculo laboral con la demandada Empresa C, no cumplió con exhibir las boletas de pago, firmado por el autor o libros de planillas.</p> <p>DECIMO: Ante de entrar al fondo del asunto, es necesario indicar que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio social que tiene por finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Que, conforme a lo establecido en el art. 2 del D.S. 001-97-TR, la CTC se devengan desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el art. 21 estipula que los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre como meses completos hayan laborado en los meses respectivos. La fracción de mes se depositará por treintavos.</p> <p>Estableciéndose en el art. 29 del referido decreto supremo que el empleador deberá entregar a cada trabajador bajo cargo dentro de los 5 días hábiles de efectuado el depósito una liquidación debidamente firmada igualmente el art. 56 prescribe que cuando el empleador no cumpla con realizar los depósitos quedara automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, asumir la diferencia de cambio, si esto hubiera sido solicitado en moneda extranjera.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que respecto al extremo de pago de gratificaciones debe considerarse que los dispuesto por la Ley 7735, norma según el cual el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en su oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio considerándose como remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Con relación al pago de vacaciones debe considerarse para los efectos de la remuneración computable lo señalado en el art. 15 del D.L. N 713 (sobre el descanso remunerado de los trabajadores de la actividad privada), así como lo señalado por el art. 22 del D. L. N° 713 que establece que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicio y el correspondiente record, sin haber disfrutado del descanso tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional señalándose asimismo que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además lo dispuesto por el art. 23 del Art. Legislativo 713 en el que se indica que el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutadas será la que se encuentra percibiendo el trabajador en su oportunidad en que se efectúa el pago.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, debe tenerse presente que el demandante se encuentra solicitando pago VACACIONES DE LOS AÑOS 2008 Y 2009, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES DE JULIO 2009, Y REINTEGRO DE LA CTS DE MAYO Y JUNIO DEL 2009. Siendo así se `pasa a efectuar la liquidación de los</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												

<p>conceptos solicitados, así tenemos que con relación al pago de vacaciones 2008y 2009, el actor, tiene como fecha de ingreso el 01 de agosto del 2007 y como fecha de cese el 31 diciembre del 2009 y para el cálculo de sus vacaciones se verifica que, si cumplió el año de servicio, en consecuencia, teniendo como sueldo básico S/. 955.00 nuevos soles, incluido la suma de S/. 55.00 nuevos soles por asignación familiar. Como corresponde tener como referencia dicha suma en consecuencia le corresponde por el pago de vacaciones 2008, 2009, las suma de S/.955.00 nuevos soles y conforme a indicado el propio autor en su escrito de demanda que la demandada le ha abonado la suma de S/.127.33 nuevos soles, se le debe de reintegrar por este concepto la suma de S/.827.67 nuevos soles: con relación al REINTEGRO DE GRATIFICACION 2009,se verifica que al haber cumplido el año de servicio le corresponde como gratificación la suma S/. 955.00 nuevos soles. Empero como ha referido el propio demandante en su escrito de demanda que su empleadora le ha pagado únicamente por este concepto la suma de S/. 159.67 nuevos soles (lo que a tenor de lo prescrito del art. 221 del Código procesal Civil se tiene como una declaración asimilada). Se verifica entonces que hay un saldo a favor del demandante la suma S/. 795.83 nuevos soles, finalmente con relación al REINTEGRO DE SU COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (correspondiente a los meses de mayo y junio 2009), en ese sentido, tomamos como base para el cálculo la suma mayor que ha percibido y verificado las boletas d pago de folios 4, correspondiente al mes de mayo 2009, este percibió la suma de S/. 955.00 nuevos soles en consecuencia S/.955/12*2 nos da la suma de S/.159.16 nuevos soles y la demandada únicamente le ha pagado la suma de S/. 29.17 nuevos soles, tiene un saldo a favor de S/.129.99 nuevos soles. Ahora bien, haciendo la sumatoria de todos los conceptos tenemos que al demandante se le debe reintegrar la suma de S/. 827.67 nuevos soles (por vacaciones 2008-2009) más S/.795.83 nuevos soles (por reintegro de gratificación julio 2009) mas S/. 129.99 nuevos soles (por reintegro de CTS meses de mayo y junio 2009) igual S/. 1753.49 nuevos soles.</p> <p>Solidaridad en el pago DECIMO CUARTO: Debe tener en cuenta que se desprende del contrato de prestación de servicio de operación de subestaciones de Transmisión y centrales Hidroeléctricas que corresponde en autos de folios 20 a 26 (el mismo que ha sido presentado por la demandada Empresa B) que las labores para las cuales fue contratada la Empresa C, fueron desarrolladas en el interior de las instalaciones de la Empresa B en donde además el demandante fue encontrado realizando labores en favor de esta última.</p> <p>DECIMO QUINTA: Que siendo así, de la lectura de la Resolución Suprema N° 27 de fecha 15 de marzo de 1958, que continua a la fecha vigente establece la responsabilidad solidaria entre el dueño de la obra y los contratistas encargados de su ejecución ante el incumplimiento de las obligaciones salariales y económicas correspondientes al personal a su cargo, en tal sentido encontrándose acreditado la vinculación existente entre el actor , la demandada Empresa C, en calidad de empleadora y la Empresa B lugar en donde el demandante desarrollo sus labores debe establecerse la solidaridad en el pago entre estas dos ultimas</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Numeral A del inc. 3 del Art 4 de la Ley 26636 y Art 57 de la Ley Orgánica de la Poder Judicial y con criterio de conciencia que la ley autoriza, el Sr, Juez Paz Letrado laboral de Chimbote, impartiendo justicia a nombre de la nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, son de rango: **muy alta.**

	<p>hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve (2009), resultando que a la fecha sigue trabajando en la empresa B, – sin contrato modal alguno – precisando que al mes de diciembre del año dos mil nueve, tuvo como ultima remuneración mensual la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/.955.00), incluido asignación familiar de S/. 55.00.</p> <p>Precisa que la demanda la formula parra que en forma solidaria las ahora codemandadas C, y contra la EMPRESA B, cumplan con el pago de sus derechos sociales precisando que su petición tiene como base legal el artículo 25° de la Ley Nro. 27626.</p> <p>Fundamenta su pretensión en que, en el mes de diciembre del dos mil nueve (2009), la Empresa C, ya no renovó contrato con la Empresa B, de tal manera que tenía que pagar todos los derechos laborales generados; sin embargo, solo se hizo el pago en parte, quedando saldo de los diversos pagos que tenía que hacer.</p> <p>Precisa que, la co demandada C, tenía que pagarle el derecho vacacional del periodo 2008 – 2009, en la suma de S/.955.00; sin embargo, solo le pago la suma de S/.127.33, quedando un saldo de S/. 827.67 que se le debe pagar.</p> <p>Respecto a la gratificación del mes de julio del año dos mil nueve (2009), tenía que pagársele la suma de (S/.955.00) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES, pero solo se le pagó la suma de S/. 159.17 Nuevos Soles, quedando un saldo de S/. 795.83 nuevos soles que se le debe de integrar.</p> <p>Con relación a la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los meses de mayo y junio del 2009, se le tenía que abonar la suma de S/. 159.16 nuevos soles; sin embargo, solo se le pago la suma de S/.29.17 nuevos soles, quedando un saldo de S/. 129.99 nuevos soles que se le debe reintegrar.</p> <p>Como fundamentos de derecho invoca los artículos 2° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR; artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713; numerales 2° y 3° de la Ley N° 27735 y el artículo 25° de la Ley.</p> <p>Por resolución número de cuatro fojas ochenta y uno/ ochenta y dos/ se resuelve declarar la Rebeldía de la co demandada C. señalándose día y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia única.</p> <p>Continuando con la secuela procesal correspondiente, se lleva a cabo la audiencia única con fecha 19 de abril del año dos mil once, declarándose INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandada, en consecuencia, se</p>	<p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>							

<p>declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, no arribándose a conciliación debido a la inconcurrencia de las codemandadas, procediéndose a fijar como punto controvertido: Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las codemandadas Empresas B Y C, así como establecer si corresponde disponer el pago a favor de la parte demandante de las vacaciones de los años 2008-2009, reintegro de gratificaciones de julio del año 2009 y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009; asimismo, se procedió a la admisión y actuación de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Mediante resolución número diez, se resuelve disponer como prueba de oficio, la exhibicional de los libros de planillas y boletas de pago que se deberá realizar la empresa demandada C, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista, en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley 26636, procesal laboral, en caso de incumplimiento, disponiéndose la notificación mediante cedula a las demandadas inconcurren.</p> <p>Mediante escrito de fojas ciento doce/ciento catorce la empresa B, formula los alegatos de Ley.</p> <p>Luego, mediante resolución número catorce de fecha siete de julio del año dos mil once, se resuelve actuar como medio probatorio de oficio, consistente en el informe, que deberá remitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados en el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción Nro. 441-2008-SDNC-ISST- debiendo remitir copias certificadas de sr necesario bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerse multa de una unidad de referencia procesal.</p> <p>Mediante escrito de fojas ciento ochenta, la parte demandante cumple con presentar copia de acta de infracción Nro. 441-2008-SDNC-ISST-CHIM que levanto el Ministerio de Trabajo con fecha 28 de noviembre del año dos mil ocho, mediante la cual se determina que los trabajadores que laboran en diversas servís o empresas tercerizadora, mantenían relación de trabajo en forma directa con la Empresa B., debido a que la autoridad administrativa de trabajo, había verificado que entre la Empresa B., y esa empresa no existía contrato vigente de servicios, conforme se aprecia de las copias obrantes a fojas ciento cuarenta y nueve/ciento ochenta y tres, disponiéndose que dicha piezas sean agregadas al presente proceso, para ser merituado en su oportunidad, disponiéndose que carecer de objeto oficiar al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio de Trabajo para la remisión de los dispuesto, asimismo se procede a proveer el oficio Directoral Regional Nro. 0808-2011-REGION-ANCASH-DRTYPE-CHIM, obrante a fojas ciento ochenta y seis/ciento ochenta y ocho, conforme se aprecia de la resolución número quince de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, obrante a fojas cinco ochenta y nueve.</p> <p>La parte co demandada Empresa B, mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco, cumple con adjuntar los documentos obrantes a fojas ciento noventa y dos/ciento noventa y cuatro.</p> <p>Mediante Resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta se dispone oficiar al Séptimo Juzgado Laboral a fin de que, en el plazo de tres días, remita el Expediente Nro. 2009-725-0-2501, o en su defecto remita copias certificadas de las principales piezas procesales, bajo apercibimiento de ley.</p> <p>La parte demandante mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y tres, indica que el referido expediente laboral ha ido remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en merito a un recurso de casación, interpuesta por la empresa B, por lo que resulta imposible cumplir con el mandato judicial, sin embargo al tener un falso expediente cumple con adjuntar las copias simples de las principales piezas procesales, las mismas que obran a fojas doscientos ochenta y cuatro/trescientos cuarenta y dos, por lo que mediante resolución numero veinticinco de fecha dos de agosto del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, se agregan a los de la materia y e pone a conocimiento de las demandadas parra fines pertinentes, conforme se advierte de las constancias de notificación obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, mediante resolución numero veintiséis de fecha seis de setiembre del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, se dispone pasar los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.</p> <p>Mediante resolución numero veintisiete de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, se resuelve cursar oficio al Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, a fin de que en el término de cinco días remita el expediente Nro. 00725-2009-0-2501-JR-LA-07 o en su defecto proporcione copias certificadas del mismo, indicando el ultimo estado del proceso, para ser necesario para mejor resolver el presente proceso, por lo que mediante oficio Nro. 841-2013- el Cuarto Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Chimbote, obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, cumple con remitir</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>copias certificadas de las piezas procesales del mencionado expediente indicando que se encuentra en trámite a espera de que las partes señalen el domicilio de la Empresa C, a efectos de emplazarla con el escrito postulatoria de demanda, obrante a fojas trescientos noventa y uno/ cuatrocientos noventa, donde se aprecia que en la CS.LAB Nro. 849-2012 DEL SANTA, La corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Medio Sociedad Anónima, nula la sentencia de vista, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, e insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado hasta la emisión del auto de saneamiento, debiéndose continuar con el trámite del proceso sobre Inclusión en Planillas. Por lo tanto y no existiendo, más trámites pendientes que cumplir, se procede a emitir sentencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, son de rango Muy alta.

<p>Trabajo. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos por el artículo 30° de la acotada Ley.</p> <p>CUARTO: Mediante acta de audiencia única de fecha diecinueve de abril del año dos mil once, obrante a fojas ciento seis/ciento ocho, el Juzgado ha establecido como punto controvertido: Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las codemandadas Empresa B y C, asía como establecer si corresponde disponer el pago a favor de la parte demandante de las vacaciones de los años 2008-2009, reintegro de gratificaciones de julio del año 2009, y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009, por lo que, la actividad probatoria deberá de incidir sobre dicho punto.</p> <p><u>RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LAS DEMANDADAS</u></p> <p>QUINTO: Conforme hemos referido en el tercer considerando de la presente resolución, el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo, señala que: Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:</p> <p>a) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.</p> <p>b) Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo;</p> <p>c) Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>fuera objeto.</p> <p>SEXTO: Respecto al vínculo laboral del actor con la Codemandada Empresa B y C, es del caso precisar que de los de materia, se puede advertir que el demandante de manera indubitable ha probado la existencia del vínculo laboral con la referida codemandada, con las boletas de pago obrantes a fojas cuatro, así como con la instrumental de folios cuatro, máxime si dichos documentos no han sido materia cuestionamiento probatoria, en consecuencia, mantienen su eficacia probatoria para el presente proceso.</p> <p>SEPTIMO: Respecto al vínculo laboral del actor con la codemandada Empresa B, se debe señalar que, si bien la codemandada Empresa B., no tuvo una relación laboral – directa con el demandante, este hecho no le exime del pago solidario de los beneficios sociales que adeuda la empresa prestadora de servicio C, dado que al celebrarse los Contratos y Adenda de prestación de servicios de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas por las demandadas, la empresa C, y B obrantes a fojas veinte/cincuenta y uno, dichos contratos, se encuentran regulados por la Ley N° 27626, la misma que en sus artículo 24° establece que: [“Las empresas de servicio o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban – contratos de intermediación laboral - deberán conceder fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria.”] y en su Art. 25, ante el incumplimiento de lo anterior, dispone que: [“En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.</p> <p>OCTAVO: De lo anteriormente precisado, queda demostrado plenamente que la empresa usuaria (B), se encontraba en la obligación de verificar el cumplimiento cabal de las obligaciones laborales que tenía la empresa prestadora de servicio (C.) con los trabajadores destacados y solicitar la carta fianza para garantizar el pago de sus derechos y tomando en cuenta que la remuneración tiene una función alimentaria, por cuanto, quien trabaja en relación de dependencia, sin duda vive de su salario, es por ello que se afirma que la remuneración tiene la característica esencial de ser “alimentario”, lo que justifica que se brinden a través de la legislación, mecanismos de protección especial. Más aún si la codemandada Empresa B, no ha cumplido con demostrar con medio probatorio alguno, la existencia de dicha carta fianza, que tenía que exigir a su codemandada Empresa C, cuyo cumplimiento fue establecido en la cláusula octava Contrato de prestación de servicios de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(véase folios 23/24) y los mismos trabajadores de la Empresa C, enterados de que ésta dejaría de prestar servicios como contratista a la demandada Empresa B, mediante Carta le comunicaron de sus beneficios sociales impagos (véase folios 06 a 08) respondiéndoles esta última también mediante Carta, que la obligación pendiente debe ser asumida por Empresa C. (véase folios 09)</p> <p>NOVENO: Respecto del Acta de Infracción expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, e inclusión de Planillas Nro. 195-2010-LA, se debe tener en cuenta que el presente proceso versa sobre pago beneficios sociales, los cuales tienen carácter alimenticio, siendo así, no pueden estar supeditado a la conclusión de dichos procesos, de tal manera que la Empresa B, debe de hacer valer su derecho en la vía procesal correspondiente.</p> <p>DECIMO: Siendo así, se advierte que mediante resolución número diez, se dispuso como prueba de oficio, la exhibición de los libros de planilla y boletas de pago que deberá realizar la empresa demandada C, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley Nro. 26636, Procesal de Trabajo, en caso de incumplimiento, posteriormente mediante resolución número catorce de fojas ciento cuarenta y seis, actuar como medio probatorio de oficio, el informe que deberá remitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados en el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción Nro. 441-2008-SDNC-ISST, dentro del plazo de cinco días, debiendo remitir copias certificadas de ser necesario bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerse de una unidad de referencia procesal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo que, mediante resolución número quince de fojas ciento ochenta y nueve, se resuelve dejar sin efecto lo requerido mediante resolución número catorce, toda vez que las piezas requeridas fue presentada por la parte demandante. • Mediante escrito de fojas ciento doce/ciento catorce, la codemandada Empresa B., precisa que la naturaleza del contrato celebrado con la Empresa C., ha sido una de naturaleza civil, a fin de que con su propio personal realice labores de TERCIALIZACION; por lo tanto su representada en calidad de usuaria de la empresa contratada, no le hace responsable de los trabajadores que desplaza para realizar los trabajos establecidos en el contrato, en mérito a dicha relación contractual, se produjo el desplazamiento del demandante a las instalaciones de su representada, bajo la subordinación exclusiva de la empresa C y la Empresa B., motivo por el cual 12.06.2009, dicha empresa cesó su desplazamiento del actor, pero por disposición del Séptimo Juzgado Laboral del Santa – 	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Exp. 2009 – 0725, seguido por el demandante y otros, con fecha 01.09.2009, nuevamente fue desplazado por su empleadora, conforme se aprecia del anexo 1.f) de la contestación de la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y uno, se resuelve aplicar la presunción legal relativa, respecto a lo ordenado mediante resolución número diez, esto es respecto a la presentación o exhibición de los libros planillas y boletas de pagos del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa, prevista en el inciso 2 del artículo 40 de la Ley Procesal de Trabajo, en caso de incumplimiento. • Finalmente, mediante resolución número treinta y dos de fojas cuatrocientos noventa y dos se dispone agregar las piezas procesales del expediente laboral Nro. 0725–2009-LA., para ser meritudo en su oportunidad y se dispone que los de la materia pasen a Despacho para emitir sentencia. <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Al respecto resulta importante indicar que, el artículo 2° de la Ley N° 29245. Ley que regula los servicios de tercerización, señala que “Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación..”, precisándose en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley N° 29245, que “...Tercerización.- Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadora, que proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma”, rasgos de contratación que se evidencian en los contratos que obran en el presente proceso, siendo la Empresa C, la responsable de los servicios prestados como operador de las Sub estaciones de Transmisión y Centrales, asumiendo el compromiso de pago de las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores, donde al ser la empresa B., una empresa dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica, es necesario para ello la manipulación u operación de las Sub estaciones de servicios a fin de distribuir energía eléctrica, considerándose ello como parte del proceso productivo de la empresa (actividad principal), descartándose de esta forma que nos encontremos frente a una intermediación laboral, donde “La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado”(Artículo 9).</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contrato de prestación de servicio de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas se tiene en el punto 6.7 que “...EL CONTRATISTA, se obliga al cumplimiento de sus obligaciones como empleador de su personal, tales como remuneraciones, beneficios sociales, aportaciones a ESSALUD, AFP, SUNAT y otras entidades, con arreglo a las leyes pertinentes”, pactando el otorgamiento de una carta fianza de fiel cumplimiento a favor de la Empresa B., por el importe del 10% del monto total del contrato (conforme es de verse de la cláusula octava) para responder por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato; es decir la Empresa C, como empleador del demandante tenía a su cargo la responsabilidad de honrar los compromisos laborales para con sus trabajadores, así como la entrega de una carta fianza a su co demandada a fin de garantizar – se entiende – entre otros, el pago de dichos conceptos.</p> <p>DECIMO TERCERO: Por lo expuesto, se puede advertir que, la Empresa B, no exhibió la carta fianza que haya recibido por parte de la Empresa C., como muestra del cumplimiento de obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicio de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas, ello no es óbice para aplicar la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 9° de la Ley N° 29245, la misma que no está condicionada al cumplimiento de alguna formalidad o requisito para su aplicación al caso concreto; pero si se puede establecer que la existencia de la tercerización, determinó la responsabilidad solidaria que vincula a la Empresa B, respecto del pago de los beneficios sociales reclamados por la parte demandante, por lo que no resulta indispensable la conclusión del proceso Inclusión de Planillas Nro. 0725-2009, cuyas copias certificadas obran a fojas trescientos noventa y uno/ cuatrocientos noventa, más aun teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil doce.</p> <p>DECIMO CUARTO: Inclusive, el artículo 232° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que: “Los concesionarios quedan facultados a encargar aquellas actividades que, por su naturaleza, puedan ser efectuadas por otras empresas especializadas en brindar dichos servicios, sin que esto genere ningún tipo de vínculo laboral al concesionario. En estos casos deberá comunicar, previamente, al OSINERG y a la Autoridad de Trabajo el encargo a efectuar”, debiendo entenderse que el vínculo laboral que se genera es entre el trabajador y la empresa a la cual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le encarga la realización de actividades y no entre el trabajador y el concesionario, siendo pasible éste último de compelerse el pago de los beneficios sociales por la “solidaridad” establecida por la propia ley.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Si bien inicialmente se ordenó la exhibición de los libros de planillas y boletas de pago a fin de conocer las remuneraciones percibidas por la parte demandante, después se prescindió mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y uno, inclusive a fojas 04 obran copias de boletas de pago (no tachadas por las entidades codemandadas) que informan la percepción de una remuneración de S/.30.00 por día y S/.900.0 mensual, suma sobre el cual se practicará la liquidación de los beneficios sociales materia de reclamo, al constituir información más que suficiente para proceder al cálculo de los conceptos que forman parte del petitório de la demanda. Por lo expuesto, se llega a la conclusión que entre las co demandadas durante el periodo demandado existió un contrato de naturaleza civil, a fin de que la co demandada Empresa C, con su propio personal realice labores de TERCIALIZACION. Y respecto a la modalidad de contrato en la que el actor a efectuado sus labores durante el periodo materia de demanda, se colige teniendo en cuenta la conducta procesal de la demandada Empresa C., que ésta ha sido una naturaleza laboral; y que, a decir de la parte demandante, éste continúa trabajando en la empresa B, bajo la misma modalidad de vínculo laboral a través de otra entidad tercerizadora, situación que no ha sido negada en ningún momento por las codemandadas.</p> <p><u>CON RELACION A LA LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES DEL ACTOR</u></p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> Respecto al PAGO DE VACACIONES, debemos tener en cuenta que para los efectos de la remuneración computable lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 que establece, que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente record, sin haber disfrutado de descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional señalándose así mismo, que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además a los dispuesto por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 en el que se indica el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutada la que se encuentra percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectuó el pago.</p> <p>Por lo que, el cálculo de las vacaciones debe efectuarse en base a lo sostenido por el demandante y a las boletas de pago corriente a folios cuatro; siendo la fecha de ingreso del actor a laborar el 01 de agosto del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, se tiene que el mismo, si</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplió con el año de trabajo correspondiéndole el pago de dicho beneficio del periodo 2008-2009, teniendo como sueldo mensual S/.900.00 Nuevos soles correspondiéndole el pago por concepto de vacaciones del periodo señalado la suma de S/.955.00 Nuevos soles incluido la Asignación familiar de S/. 55.00, sin embargo, considerando lo señalado por el demandante que se le canceló solamente S/.127.33 Nuevos soles, debe de reintegrársele la suma de S/.827.67 Nuevos soles, debiendo las codemandadas en forma solidaria pagar al actor dicha suma, al no haberse demostrado con medio probatorio alguno que hubiera cumplido con dicho pago.</p>																				
<p><u>VACACIONES 2008-2009</u></p> <table border="1"> <tr> <td>REM. BASICA +Asig. Familiar</td> <td>PAGO A CUENTA</td> <td>DEUDA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>S/.955.00</td> <td>S/. 127.33</td> <td>S/.827.67</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		REM. BASICA +Asig. Familiar	PAGO A CUENTA	DEUDA			S/.955.00	S/. 127.33	S/.827.67											
REM. BASICA +Asig. Familiar	PAGO A CUENTA	DEUDA																		
S/.955.00	S/. 127.33	S/.827.67																		
<p><u>DECIMO SETIMO: RESPECTO AL PAGO DE GRATIFICACIONES</u> Al respeto la Ley Nro. 27735, establece que, el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de navidad. Siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que, corresponde otorgar el beneficio. Considerándose como remuneración, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor. En lo concerniente a la gratificación de julio del año 2009, de los de la materia se llega a la conclusión de que al demandante si le corresponde el reintegro de gratificaciones del mes de julio del año 2009 en la suma de S/.955.00 Nuevos soles, monto que tiene que ser descontado en la cantidad de S/.159.17 Nuevos soles, pues conforme lo afirma el actor se le pago dicho monto, restándole únicamente la suma de S/.795.93 Nuevos soles, que es lo que le corresponde al demandante por concepto de reintegro de gratificación de julio del año 2009.</p>																				
<p><u>GRATIFICACION JULIO 2009</u></p> <table border="1"> <tr> <td>MONTO POR +Asig. Familiar</td> <td>GRATIFICACION A CUENTA</td> <td>DEUDA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>S/.955.00</td> <td>S/. 159.17</td> <td>S/.795.83</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		MONTO POR +Asig. Familiar	GRATIFICACION A CUENTA	DEUDA			S/.955.00	S/. 159.17	S/.795.83											
MONTO POR +Asig. Familiar	GRATIFICACION A CUENTA	DEUDA																		
S/.955.00	S/. 159.17	S/.795.83																		
<p><u>DECIMO OCTAVO: RESPECTO A LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS DE MAYO Y JUNIO DEL 2009</u> Es preciso señalar que la COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, es un beneficio social que tiene la finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción</p>																				

<p>del trabajador y su familia. El artículo 2 del D.S.001-97-TR, establece que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el artículo 21° establece que, los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre como mese completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos. Estableciéndose – asimismo – en el artículo 29° del referido Decreto Supremo que el empleador deberá entregar a cada trabajador bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito una liquidación debidamente firmada. Igualmente, el artículo 56° - prescribe que cuando el empleador no cumpla con realizar los depósitos quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente; y en su caso, deberá asumir la diferencia de cambio si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera.</p> <p>Para la compensación por tiempo de servicios (CTS) del mes de mayo y junio del año dos mil nueve (2009), debe tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo Nro. 650. Tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que, la compensación por tiempo de servicio (CTS), se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR-TUO, de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), que precisa que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal sea proporcionada en especie por el empleador y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° debiéndose tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respeto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” otros conceptos, a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectos de ser incluidos en la remuneración computable, así tenemos: Siendo así, respecto a los meses de mayo y junio del año 2009, el demandante sostiene que estos 02 meses son los que adeudan, de tal manera que se liquida con la remuneración básica de S/.955.00 Nuevos soles, no habiendo ningún otro concepto que considerar, se tiene como remuneración computable la suma de S/.955.00 Nuevos soles, se calcula: $S/.955.00/12 \times 2 = S/.159.16$ Nuevos soles, debiéndose descontar a este monto, la suma de S/.29.17 Nuevos soles, monto que se le pagó al actor conforme lo señala en su demanda, debiéndose reintegrar la suma de S/.129.990 Nuevos soles, por concepto de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios de los meses de mayo y junio del año 2009.</p> <p><u>REINTEGRO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A MAYO y JUNO 2009</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>REM. BASICA</th> <th>CALCULO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S/.955.00</td> <td>$955.00/12 \times 2 =$</td> <td>S/.159.16</td> </tr> </tbody> </table> <p>Consecuentemente habiendo la parte demandante recibida el pago de la suma de S/.29.17 Nuevos soles, existe un saldo a <u>favor del actor ascendente a S/.129.99 nuevos soles.</u></p> <p>Por lo que sumados dichos montos antes obtenidos, como son por reintegro de vacaciones del periodo 2008-2009 en la suma de S/.827.67 Nuevos soles, más reintegro de gratificación de julio del año 2009 en la suma S/.795.83 Nuevos soles, y más el reintegro de compensación por tiempo de servicios de los meses de mayo y junio del año 2009, la suma de S/.129.99 Nuevos soles, arrojan el importe de S/. 1,753.49 Nuevos soles, monto dinerario que les corresponde en forma solidaria pagar ambas demandas a favor de la parte demandante al no haber demostrado con medio probatorio alguno haber cumplido con dicho pago, más el pago de sus intereses legales, costas y costos del proceso que correspondiera.</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral a) del inciso 3 del artículo 4° de la Ley Nro. 26636 y artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.</p>	REM. BASICA	CALCULO	TOTAL	S/.955.00	$955.00/12 \times 2 =$	S/.159.16										
	REM. BASICA	CALCULO	TOTAL													
	S/.955.00	$955.00/12 \times 2 =$	S/.159.16													

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, son de rango: muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive sobre instancia sobre pago de beneficios sociales con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			uy baja	Baja	mediana	Alta	uy alta	uy baja	Baja	mediana	Alta	uy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: FALLO: Confirmando la sentencia la demanda interpuesta por el demandante A contra las empresas B y C sobre pago de beneficio sociales que ordena a las codemandadas – en referencia que en forma solidaria cumplan con pagar a la parte demandante la suma de S/. 1753.49 nuevos soles (mil setecientos cincuentitres 49/100 nuevos soles) más sus intereses legales, costos y costas del proceso a liquidarse en ejecución a la sentencia; <u>Notifíquese a las partes procesales con arreglo a ley y Devuélvase los autos con la debida nota de atención</u></p> <p>RESUELVE: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número TRECE su fecha veintidós de febrero del dos mil trece, en el extremo que fija como indemnización a favor de la demandada A la-suma de S/. 3,000.00 nuevos soles; y lo devolvieron al Juzgado de Origen. Juez Superior Ponente D. G. G. L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>													

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, son de rango alta.**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Alta						
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
									[13 - 16]						Alta
							X		[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
							x								
								10	[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes**, son de rango: **muy alta**.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	38															

Fuente: expediente N°: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes son de rango: muy alta.**

5.2. Análisis de los resultados

Para el análisis de resultados tendremos como base el rango de calificación para determinación la calificación de la variable: calidad, de acuerdo al siguiente rango: Para la sentencia de primera y segunda instancia apreciaremos su rango de valoración así también su calidad de la siguiente manera respectivamente: [1-8] Muy baja – [9-16] Baja – [17-24] Mediana – [25-32] Alta y Muy Alta [33-40] Con estos datos iniciaremos a determinar el objetivo general de la investigación que fue: la de determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00195-2010-0-2501-JP-LA-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020.

En relación a la sentencia de primera instancia

La presente sentencia fue emitida por el primer juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte superior de Justicia del Santa- Chimbote., iniciaremos analizando cada una de las dimensiones: cuya calidad fue **de rango alta** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (cuadro 7)

Determinándose que la calidad de sus partes expositivas, considerativas y resolutivas fue de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 1,2 y 3)

parte expositiva sub dimensión introducción: se evidencia la individualización del expediente la cual lo observamos con la asignación del número a si mismo también apreciamos el lugar y la fecha de expedición y mención también al juez, también se encuentra planeado la pretensión y el problema del asunto se observa que cada una de las partes está debidamente identificada, observamos el expediente que es un proceso sin vicios procesales ni nulidades que se ha cumplido con los plazos de las etapas y que cumple las formalidades del proceso, el

expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas.

Parte expositiva sub dimensión postura de las partes: se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también del demandado, asimismo también apreciamos la congruencia de los fundamentos facticos presentados por las partes, está especificado los puntos controvertidos que se tendrán que resolver, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “Introducción y Postura de las Partes” encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 10, cuyo rango fue de muy alta. Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos: los hechos probados están expuestos de manera congruentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se encuentran evidenciados las pruebas, también se interpretó la prueba para hallar su significado, se aprecia la regla lógica, la experiencia que utiliza el juzgador, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas.

Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho: se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también como la del demandado enmarcado en la vigencia de la legalidad, también apreciamos los procedimientos de que se valió el juez para dar significado a la norma, hay conexión entre los hechos y la norma que sirven como puntos base para la toma de decisión por parte del juez, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “motivación de los

hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 20, cuyo rango fue de muy alta. Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de congruencia: se evidencia las resoluciones emitidas por las pretensiones ejercidas, no se aprecia la regla de precedentes a los precedentes de cuestiones introducidas y sometidas, hay relación recíproca de la parte expositiva con la considerativa, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión; el pronunciamiento evidenciamos que se expresa claramente lo que se ha decidido, la pretensión planteada se le otorga a quien corresponde, no evidenciamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión” motivación de los hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 8, cuyo rango fue de alta. Por consiguiente, la valoración de la sentencia de primera instancia fue de 39 y tiene una calidad de rango muy alta.

De la sentencia de segunda instancia La presente sentencia fue emitida por el 3° Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal, del distrito judicial del santa de la ciudad de Chimbote, iniciaremos analizando cada una de las dimensiones: Parte expositiva sub dimensión introducción: se evidenciamos la asignación del número identificador al expediente y numero de resolución, también contiene el lugar y la fecha de expedición y menciona también a los miembros de rigen la sala, está planteado la pretensión del asunto objeto de

impugnación, las partes está debidamente identificadas, es un proceso regular que ha cumplido con los plazos establecidos y cumple las formalidades, el expediente no contiene de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo del mismo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Parte expositiva sub dimensión postura de las partes: evidenciamos el objeto de impugnación del expediente contiene una debida coherencia en los fundamentos facticos y jurídicos, está formulada la impugnación de la parte contraria, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “Introducción y Postura de las Partes” encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 9, cuyo rango fue de muy alta. Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos: los hechos probados están expuestos de manera coherentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se evidencian las pruebas ofrecidas, la prueba es fuente de conocimiento de los hechos, hay valoración del órgano jurisdiccional al interpretar la prueba, se ha aplicado la sana critica para conocer el hecho concreto, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho: hay congruencia entre el hecho y la pretensión señala la norma vigente y su legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma, el contenido está orientado respecto a la norma utilizado por el juez, los hechos y la norma tienen nexos ya que sirven de base para la toma de decisiones y la norma le da respaldo, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “motivación de los hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado

que se obtuvo fue una valoración de 20, cuyo rango fue de muy alta. Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de congruencia: la resolución emitida fue de acuerdo a la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se aprecia la regla de precedentes introducidas y sometidas en la segunda instancia, hay congruencia de la parte expositiva con la considerativa, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión; el pronunciamiento esta expresado claramente de lo decidido y ordenado, la pretensión planteada ha sido aprobada, no observamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. Después de haber interpretado las sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 9, cuyo rango fue de alta. Por consiguiente, la valoración de la sentencia de segunda instancia fue de 39 y tiene una calidad de rango muy alta. La calidad y el rigor son conceptos fundamentales en el proceso de investigación. Pero debido a que en la investigación cualitativa existe gran heterogeneidad de enfoques o teorías de referencia (filosóficas, sociológicas y antropológicas) el establecimiento de criterios de evaluación es una difícil tarea. Ante estas posiciones teóricas para evaluar la calidad en investigación cualitativa, es necesario dotar al investigador de instrumentos que le ayuden en esa tarea. Algunos de estos instrumentos son las guías o checklists. Estos recursos pueden ayudar al investigador a evaluar la calidad de un trabajo elaborado desde la perspectiva cualitativa. Las «guías» o listados siguen el orden del proceso de investigación que, en general, incluyen con mayor o menor detalle aspectos de las fases de la investigación como: justificación, recogida de la

información, presentación y análisis de los resultados, discusión y elaboración y difusión del informe final. (Palacios et al., 2008)

VI. CONCLUSIONES:

Se concluyó que el objetivo del presente estudio fue: determinar la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales en el expediente N° Exp.: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, Distrito Judicial de Santa – Chimbote 2020, por lo que, habiendo seguido los procedimientos establecidos, aplicando el instrumento de lista de cotejo, el procedimiento de los datos conforme a la metodología, se derivó los resultados los cuales revelan:

Con respecto a la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de alta y muy alta; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1-8]- baja [9-16]- median [17-24]-alta [25-32] y muy alta [33-40] En ambas sentencias tubo un valor de 39; en consecuencia ambas sentencias son de muy alta calidad, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente estudio de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial; ambas sentencias se observó que el criterio tomado por el juzgador, frente a las pretensión planteadas por las partes resolvieron la controversia existente aplicando lo establecido por la ley procesal del trabajo Ley N° 26636 para establecer el pago de beneficios sociales.

En conclusión, las sentencias examinas se asemejan al concepto de (Casación, 621- 2002, 2002), donde “es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenta contradicciones”. De la misma forma (Hidalgo, 2017). “el objetivo principal del proceso es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia”, el derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la

motivación debida, la valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.

Acevedo, R, (1989). *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Ed. Ital, Lima-Perú, p.42

Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1964) “*Introducción al estilo de la Prueba*”. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Año XXXII, N° 128, Chile-Concepción. Disponible en <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=1407>.

Alvarado V, Adolfo. Op. Cit. Pág. 99

Alliste, T. (2001) *La Motivación de las Resoluciones judiciales*. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 156

Apolin Meza (2009), causa petendi

Aramburo, M. (2011) “*Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate*” Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo. Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, p. 1431

Avalo, O, *Comentario a la Nueva Ley procesal del trabajo*. Estudio y análisis crítico de la Ley 29497. Ob.cit. p. 173

Baylos, (1998) A. *La igualdad de las partes en el proceso laboral y la tutela judicial efectiva*. En: Revista del colegio de Abogados de Concepción, vol. 5, pp. 107-129. España, p.124.

Cabanellas, *Diccionario de derecho usual*, cit; T.IV, p. 44

Calvinho G. La revista “*La Pretensión Procesal y la regla de Congruencia en el Sistema Dispositivo*” p. 9.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 37

De Almeida, *Manual de direito procesual do trabalho*, cit., Vol. I, p. 42

De Litala, L. (1988) *Derecho procesal del trabajo*, Ejea/Bosch, Buenos Aires, 1949, T.I, p. 39.

De Buen, N, *Derecho Procesal del trabajo*, Porrúa, México, p. 39.

Diaz-Restrepo, J. (2016) *La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano*. Vulneración a la igualdad constitucional. En: *Entramando*, vol.12, N° 01. Universidad Libre de Cali, Colombia, pp.202-221. Disponible en http://www.scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-380320160000100014.

Enciclopedia Jurídica OPUS (1994),

Echandía, H. (2012). *Teoría General de la Prueba*, Tomo I, coedición con la Editorial Temis, sexta edición, Colombia, p. 135

Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso. Tomo I*, Universidad Buenos Aires, pp. 178 a 207

Flores, P. *Diccionarios de términos jurídicos*, Cultural Cuzco, Lima, 1980, T. I, p. 318.

Gimeno, José. (2007) *Derecho procesal Civil* Tomo I, 2ª edición, Editorial Colex, Madrid.

Hinostroza, A. (2002) *Medios impugnatorios en el proceso civil*, 2da ed, Gaceta jurídica, Lima, pp. 14 y 15.

Hernández, O. (1997) “*La terminación de la relación de Trabajo. Clasificación y efectos*”.

En Instituciones de Derecho del Trabajo y de la seguridad social. 1º edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, , p. 444.

Ipanaque, Y. *El sistema Acusatorio. Incorporación y utilización de la prueba material en el juicio oral*, Ob. Cit., p. 115

López, R. (2017), *La Prueba en el nuevo Procesal Laboral*, I edición, Editorial Ffecaat.

Montero, F.(1999) “*Compensación por Tiempos de Servicios*”. Comentario Legislación-Jurisprudencia. Actualizado S.A. Lima. Pág. 240

Morello, Augusto M. *Prueba Tendencias Modernas*, Ob. Cit, p. 31

Ovalle, J. (2001). *Teoría General del Proceso*. Quinta Edición, Editorial Oxford, México, p. 291.

OIT. (1974) *La conciliación en los conflictos de trabajo*. Guía Práctica OIT, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, p. 4

Podetti, J. Ramiro, (1963) *Teoría y técnica del proceso Civil*, Editar, Buenos Aires, , p. 141.

Rodríguez, S., (2003) en: *La Justicia De Las Decisiones Judiciales*, el artículo 120.3 de la Constitución Española. Santiago de Compostela, Editorial: Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, p. 35

Romero, F. (2012). *El nuevo proceso laboral, doctrina, legislación y jurisprudencia*. Segunda edición. Editora y librería jurídica Grijley

Taruffo M. (2008), *La prueba. Traducción de Laura Manrique y Jordi Ferrer Beltrán*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, p. 56

Taruffo, M. *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona,

Toyama, J, y Vinatea R. (2015) Guía laboral séptima edición *la guía definitiva del derecho laboral peruano 2015*, p. 13 actualizada revisada y aumentada.

Trueba, A, (1971) *Nuevo derecho procesal del trabajo*, Porrúa, México, p. 72

Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

(Resolución de Intendencia N 139-2016-SUNAFIL/ILM, 16 de junio del 2016

XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de termas de Rio Hondo, provincia de argentina.1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional español, STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por Colomer Hernández, Ignacio, p. 37.

(Cas. Lab. N°7353-2013 CUSCO,). citando a Devís **Echandía**, 15 de noviembre del 2013, sobre pretensión,

(Cas. Lab. N° 16604-2013 JUNIN, citando a Fenochieto (1983), 27 de octubre de 2014), componentes de la pretensión procesal.

**A
N
E
X
O
S**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO LABORAL

EXPEDIENTE: 00195-2010-0-2501 -JP-LA-01

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/C INDEMNIZACION U OTROS
BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA: "ABC"

DEMANDANTE: "A"

DEMANDADO: "B" EMPRESA PRINCIPAL

DEMANDADO: "C" EMPRESA TERCERIZADORA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO : 00195-2010-0-2501-JP-LA-01

DEMANDANTE : "A"

DEMANDANDADO PRINCIPAL: "B"

DEMANDADO : "C"

MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICOS SOCIALES

SECRETARIO : "ABC"

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Chimbote, veintiocho de septiembre

De dos mil once

SENTENCIA

AUTO Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia, en consecuencia,
AVOQUESE, al conocimiento del proceso el juez que suscribe por disposición superior;

PARTE EXPOSITIVA:

Don A, mediante escrito de la demanda corriente de folios diez a trece y acompañados de folios dos a nueve, interpone demanda vía proceso sumarísimo y la dirige contra la empresa B, a fin de que en forma solidaria le pague el reintegro de sus beneficios sociales (que comprende el reintegro de vacaciones, de gratificaciones y de compensación por tiempos de servicios) ascendente a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES NUEVOS SOLES CON CUATENTINUEVE CENTIMOS.

El actor, expone como fundamento de hecho que ingreso a laborar en las instalaciones de la empresa “B” desde el 01 de junio del 2002, en calidad de operador y mediante la celebración de contratos renovables con diversas Empresas Contratistas propuestas por la empresa en mención, siendo la última empresa tercerizadora “C”, celebrándose un primer contrato desde el 01 de agosto del año 2007 y posteriormente celebrando renovaciones hasta el 31 de diciembre del año 2009, resultando que a la fecha sigue trabajando en la Empresa “B” sin contrato modal alguno, precisando que al mes de diciembre del año dos mil nueve tubo como ultima remuneración mensual la suma de novecientos cincuenta y cinco nuevos soles incluido la asignación familiar de cincuenta y cinco nuevos soles.

La demanda se hace en forma solidaria para que las dos demandadas EMPRESAS “B” y “C” cumplan con el pago de mis derechos sociales precisando que mi petición tiene como base legal el Art. 25 de la Ley 27626

Resulta que en el mes de diciembre del 2009 la empresa “C” ya no renovó contrato con la Empresa “B” de tal manera que tenía que pagar todos los derechos laborales generados, sin embargo, solo se hizo el pago en parte quedando saldos de diversos pagos que tenían que hacerse.

Considerando lo expuesto la demandada Empresa “C” tenía que pagarle el derecho vacacional del periodo 2008 al 2009, la suma de s/ 955.00 soles sin embargo solo me pago s/ 127.33 soles quedando la deuda de s/ 827.67.

Respecto a la gratificación de julio del año 2009, se le tenía que pagar s/ 955.00 soles sin embargo solo se le pago s/ 159.17 quedando un adeudo de hasta s/ 795.83 soles que se debe reintegrar.

Con relación a la compensación por tiempo de servicio de los meses mayo y junio del 2009, se le tenía que abonar la suma de s/ 159.16 soles, sin embargo, solo se le pago la suma de s/ 29.17 soles quedando un saldo de s/ 129.99 soles que se le debe reintegrar.

Como fundamento de derecho invoca los artículos 2º y 9º del texto único ordenado de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicio., Decreto supremo N° 001-97-TR; Artículo 15º del Decreto Legislativo 713; numerales 2º y 3º de la Ley 27735 y el artículo 25º de la Ley 27626.

La incoada de admite mediante resolución número uno de fecha 9 de abril del 2010, obrante de folios catorce a quince, disponiéndose correr traslado a las demandadas, mandato que se cumplió, conforme es de verse de los cargos de notificación correspondiente a folios 17 y 70.

Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2010, la codemandada empresa B, el mismo que corre de folios 62 a 67 propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y demás absuelve la incoada; sustentando el medio de defensa, en el hecho de que el actor no ha tenido ningún vínculo laboral con la empresa B, conforme lo expone en su demanda cuando indica que su última empleadora fue la empresa C, hasta el 31 de diciembre del 2009, pero maliciosamente pretende que su representada solidariamente con dicha empresa, en virtud a lo establecido en el Art. 25º de la Ley 27626; así, como que considerando que el demandante ha sido personal subordinado de la empresa C, y al no haber tenido vínculo laboral con su representada solicitan declarar fundada la excepción formulada y archivar el proceso, con relación a la absolución de la demanda, indica que, el desplazamiento del demandante a sus instalaciones, fue en virtud a la relación contractual entre las empresas B y C, conforme a lo que acredita con el contrato y adendas respectivas; con fecha 12 de junio del 2009, la empresa C, ceso su desplazamiento del demandante y con fecha del 01 de septiembre del 2009, nuevamente el demandante fue desplazado por su empleadora, por disposición del Séptimo Juzgado laboral del Santa MEDIANTE RESOLUCION 02 Y 03, expedida en el cuaderno de medida cautelar N° 2009-725, seguido por el demandante y otros, conforme se acredita con la copia del acta de diligencia de Medida Cautelar de No Innovar, en consecuencia no existe relación laboral ente el actor y la empresa B, por tanto no corresponde efectuar el pago de los beneficios demandados.

Por auto número dos, de fecha 17 de mayo del 2010 y que corre folios 68 y 69, se tubo formulada la excepción y por contestada la demanda por parte de la empresa B.

Asimismo, mediante resolución numero 4 corriente a folios 81, se decretó la rebeldía de la codemandada empresa C, en cuanto a la contestación de la demandada y además se señaló día y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia única la misma que se reprogramo

mediante resoluciones número 5,6,8

La sesión de audiencia única se realizó con fecha 19 de abril del 2010, conforme es de verse del tenor del acta levantada y que corre de folios 106 a 108, en donde se declaró INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obra del demandado, en consecuencia saneado el proceso no arribándose en una conciliación debido a la incomparecencia de la codemandada, empresa C, procediéndose a fijar puntos controvertidos :

- 1.- -establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos emanados entre las codemandadas, Empresa B y C

- 2.- Establecer si corresponde disponer el Pago a favor del demandante de las vacaciones de los años 2008 y 2009 reintegros de gratificaciones de julio 2009 y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009 y de ser el caso el monto de estos.

Asimismo, mediante resolución número 10 dictada en la misma sesión de audiencia, se admitió en calidad de medio de prueba de oficio , la exhibición de los libros de planillas y boletas de pago que deberá de realizar la empresa demandada empresa C, del periodo comprendido entre el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del dos mil nueve, dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista en el inciso 2 del artículo 40° de la Ley 26636 en caso de incumplimiento.

Por resolución número 13 del 15 de julio del 2011 y corrientes a folios, 131, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución diez, en consecuencia, se aplica la presunción legal relativa prevista en el inciso 2 del Artículo 40° de la Ley 26636.

Mediante auto número 14 del 7 de julio del presente año y que corre a folios 146, se resolvió actuar como prueba de oficio consistente en el informe que deberá de emitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción N° 4412008-SDNC-ISST, dentro del plazo de 5 días, recibiendo las copias de la acotada infracción, conforme se ha dejado constancia mediante resolución 15.

Y, no existiendo, más tramites que cumplir se procede a emitir sentencia, la misma que con la presente se emite; y

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, el art. I y III del título preliminar del código procesal civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o la defensa de

sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, y en tal contexto, el juzgador deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectiva los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional ilustra que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo procedimiento, proceso a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión observándose entre sus atributos el derecho de defensa el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio.

TERCERO: En el contexto precitado, el Art. 188 y 189 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en tanto los art. 196 y 197 del acotado prescriben que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configurar su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos empero todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando a su apreciación razonada debiendo solo expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta.

CUARTO: Por otro lado, la carga de la prueba en materia laboral, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral: y 2. AL Empleador: demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual del trabajo, tal como establece en el art. 27 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada sin embargo en la resolución solo deberán ser expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a la establecido por el art. 30 de la acotada ley.

QUINTO: En sesión de audiencia única de fecha 19-04-2011, y que corre de folio 106 a 108 el Juzgado a establecido como puntos controvertidos: 1. Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las codemandadas Empresa B y C: y 2; establecer si corresponde disponer el pago a favor del demandante de la vacaciones de los años 2008 y 2009, reintegro de las gratificaciones de julio 2009, y reintegro de la CTS de

mayo y junio del 2009 y de ser el caso el monto de estos, por lo que , siendo así los medios de prueba, deberá de incidir en acreditar dichos puntos.

RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LAS DEMANDADAS

SEXTO: Conforme hemos referido en el cuarto considerando que la presente resolución, el art. 27 de la Ley Procesal del Trabajo, señala que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: a. – Al Trabajador probar la existencia vínculo laboral: b.- Al empleador demandado , probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, convenios colectivos, costumbre, el reglamento interno y el contrato individual del trabajo: c.- Al empleador la causa del despido al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad del que fuera objeto: En ese orden de ideas se verifica la revisión de los autos que, el demandante de manera indubitable ha probado la existe del vínculo laboral, con las demandadas empresas B y C; con la boleta de pago que obran a folios 4 así como la instrumental de folio 5 así como también el acta de infracción 441_2008_SDNC_ISST-CHIM, que corre en autos de folios 149 a 183, además debe de tener presente que dichos documentos no han sido materia de cuestión probatoria, por parte de las demandadas, en consecuencia mantienen su eficacia probatoria para el presente proceso.

SEPTIMO: De otro lado se verifica de autos que , si bien la codemandada Empresa Con ha contestado la demanda la relación laboral que unió con el demandante se ha acreditado con la boleta de pago a la incoada y que corre a folios 4, y no existiendo negación alguna por parte de la codemandada Empresa B, en el sentido de haber suscrito un contrato con su codemandada y que únicamente los unía una relación contractual, así como el demandante era personal de la empresa C, el mismo que fue desplazado a su representada por disposición del 7mo Juzgado Laboral del Santa, mediante una medida cautelar.

OCTAVO: Que con la relación a lo expuesto, por la Empresa B, en el sentido en que el demandante era un trabajador de la Empresa C y no de su representada, emperro debe tenerse presente que la de revisión del acta de la infracción 441_2008_SDNC_ISST-CHIM, de fecha 21-11-2008 y que corre en autos de folios 149 a 183, realizado por inspectores del Ministerio de Trabajo se llevó constatar de manera categórica que el autor conjuntamente con otras personas se encontraba realizando sus labores cotidianas

dentro de las instalaciones de la empresa B, y que para la realización de las mismas se encontraba utilizando los materiales y equipos de propiedad de la empresa B; en consecuencia se acredita de manera fehaciente y veraz que el actor también desempeño sus labores a favor de la empresa B.

NOVENO: Conforme lo señala el Inc. 2 del art. 40 de la Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636), que resulta de aplicación al caso concreto materia del Litis, dado el carácter especial de sus disposiciones normativas, señala que: “Se presume ciertos los datos remuneraciones y de tiempo de servicio que contenga la demanda, cuando el demandado: 2. No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. Debemos indicar que la demandada Empresa C, no ha cumplido con proporcionar sus libros de planillas, pese a existir requerimiento conforme al mandato contenido en la Resolución 10 dictada en sesión de audiencia, bajo apercibimiento de aplicarse en la norma citada, en consecuencia y estando dispuesto por el demandante en su escrito de demanda, se puede llegar a la conclusión que el record laboral del demandante en relación al vínculo laboral con la demandada Empresa C, no cumplió con exhibir las boletas de pago, firmado por el autor o libros de planillas.

DECIMO: Ante de entrar al fondo del asunto, es necesario indicar que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio social que tiene por finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Que, conforme a lo establecido en el art. 2 del D.S. 001-97-TR, la CTC se devengan desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el art. 21 estipula que los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre como meses completos hayan laborado en los meses respectivos. La fracción de mes se depositará por treintavos. Estableciéndose ASIMISMO en el art. 29 del referido decreto supremo que el empleador deberá entregar a cada trabajador bajo cargo dentro de los 5 días hábiles de efectuado el deposito una liquidación debidamente firmada igualmente el art. 56 prescribe que cuando el

empleador no cumpla con realizar los depósitos quedara automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, asumir la diferencia de cambio , si esto hubiera sido solicitado en moneda extranjera.

DECIMO PRIMERO: Que respecto al extremo de pago de gratificaciones debe considerarse que los dispuesto por la Ley 7735, norma según el cual el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, uno con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en su oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio considerándose como remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor.

DECIMO SEGUNDO: Con relación al pago de vacaciones debe considerarse para los efectos de la remuneración computable lo señalado en el art. 15 del D.L. N 713 (sobre el descanso remunerado de los trabajadores de la actividad privada), así como lo señalado por el art. 22 del D. L. N° 713 que establece que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicio y el correspondiente record, sin haber disfrutado del descanso tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional señalándose asimismo que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además lo dispuesto por el art. 23 del Art. Legislativo 713 en el que se indica que el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutadas serán la que se encuentra percibiendo el trabajador en su oportunidad en que se efectúa el pago.

DECIMO TERCERO: Que, debe tenerse presente que el demandante se encuentra solicitando pago VACACIONES DE LOS AÑOS 2008 Y 2009, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES DE JULIO 2009, Y REINTEGRO DE LA CTS DE MAYO Y JUNIO DEL 2009. Siendo así se `pasa a efectuar la liquidación de los conceptos solicitados, así tenemos que con relación al pago de vacaciones 2008 y 2009, el actor, tiene como fecha de ingreso el 01 de agosto del 2007 y como fecha de cese el 31 diciembre del 2009 y para el cálculo de sus vacaciones se verifica que si cumplió el año de servicio, en consecuencia teniendo como sueldo básico S/. 955.00 nuevos soles, incluido la suma de S/. 55.00 nuevos soles por asignación familiar. Como corresponde tener como referencia dicha suma en consecuencia le corresponde por el pago de vacaciones 2008, 2009, las suma de S/.955.00

nuevos soles y conforme a indicado el propio autor en su escrito de demanda que la demandada le ha abonado la suma de S/.127.33 nuevos soles, se le debe de reintegrar por este concepto la suma de S/.827.67 nuevos soles: con relación al REINTEGRO DE GRATIFICACION 2009,se verifica que al haber cumplido el año de servicio le corresponde como gratificación la suma S/. 955.00 nuevos soles. Empero como ha referido el propio demandante en su escrito de demanda que su empleadora le ha pagado únicamente por este concepto la suma de S/. 159.67 nuevos soles (lo que a tenor de lo prescrito del art. 221 del Código procesal Civil se tiene como una declaración asimilada). Se verifica entonces que hay un saldo a favor del demandante la suma S/. 795.83 nuevos soles, finalmente con relación al REINTEGRO DE SU COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (correspondiente a los meses de mayo y junio 2009), en ese sentido, tomamos como base para el cálculo la suma mayor que ha percibido y verificado las boletas d pago de folios 4, correspondiente al mes de mayo 2009, este percibió la suma de S/. 955.00 nuevos soles en consecuencia $S/.955/12*2$ nos da la suma de S/.159.16 nuevos soles y la demandada únicamente le ha pagado la suma de S/. 29.17 nuevos soles, tiene un saldo a favor de S/.129.99 nuevos soles. Ahora bien, haciendo la sumatoria de todos los conceptos tenemos que al demandante se le debe reintegrar la suma de S/. 827.67 nuevos soles (por vacaciones 2008-2009) más S/.795.83 nuevos soles (por reintegro de gratificación julio 2009) mas S/. 129.99 nuevos soles (por reintegro de CTS meses de mayo y junio 2009) igual S/. 1753.49 nuevos soles.

Solidaridad en el pago

DECIMO CUARTO: Debe tener en cuenta que se desprende del contrato de prestación de servicio de operación de subestaciones de Transmisión y centrales Hidroeléctricas que corresponde en autos de folios 20 a 26 (el mismo que ha sido presentado por la demandada Empresa B) que las labores para las cuales fue contratada la Empresa C, fueron desarrolladas en el interior de las instalaciones de la Empresa B en donde además el demandante fue encontrado realizando labores en favor de esta última.

DECIMO QUINTA: Que siendo así, de la lectura de la Resolución Suprema N° 27 de fecha 15 de marzo de 1958, que continua a la fecha vigente establece la responsabilidad solidaria entre el dueño de la obra y los contratistas encargados de su ejecución ante el incumplimiento de las obligaciones salariales y económicas correspondientes al personal a

su cargo, en tal sentido encontrándose acreditado la vinculación existente entre el actor , la demandada Empresa C, en calidad de empleadora y la Empresa B lugar en donde el demandante desarrollo sus labores debe establecerse la solidaridad en el pago entre estas dos ultimas

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Numeral A del inc. 3 del Art 4 de la Ley 26636 y Art 57 de la Ley Orgánica de la Poder Judicial y con criterio de conciencia que la ley autoriza, el Sr, Juez Paz Letrado laboral de Chimbote, impartiendo justicia a nombre de la nación.

PARTE RESOLUTIVA:

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el DEMANDANTE A contra LAS EMPRESAS B Y C, sobre pago de beneficios sociales, en consecuencia, ORDENO a las demandadas que en forma solidaria cumplan con pagar al demandante la suma de S/: 1753.49 (mil setecientos cincuenteros nuevos soles con cuaretainueve céntimos), más sus intereses legales costas y costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida y y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHIVASE, lo de la materia en el modo y forma de ley. Interviniendo el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN CIVIL Y PENAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 00195-2010-0-2501-JP-LA-01

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDENMINIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

RELATORA : “ABC”

DEMANDANTE : “A”

DEMANDANDADO PRINCIPAL: “B”

DEMANDADO : C

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y TRES (33)

Chimbote, veinte de enero

Del año dos mil catorce. -

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos puestos a despacho para expedirse la sentencia, se procede a emitir la siguiente resolución:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de demanda corriente de folios diez/trece, y acompañados de folios cuatro/nueve, la persona A, interpone demanda vía Proceso Sumarísimo; y la dirige contra C y B, a fin de que en forma solidaria le paguen el reintegro de sus beneficios sociales (que comprende el reintegro de vacaciones, de gratificaciones y de compensación por tiempo de servicios), ascendente a la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES 49/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,753.49).

El actor señala que ingresó a laborar en las instalaciones de la empresa B., con fecha primero de junio del año dos mil dos (2002), en calidad de operador y mediante la celebración de contratos renovables con diversas empresas contratistas propuestas por esta empresa, siendo que con la última empresa tercerizadora C, celebró un primer contrato el primero de agosto del dos mil siete (2007), y posteriormente celebró renovaciones hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve (2009), resultando que a la fecha sigue trabajando en la empresa B, – sin contrato modal alguno – precisando que al mes de diciembre del año dos mil nueve, tuvo como ultima remuneración mensual la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO NUEVOS SOLES (S/.955.00), incluido asignación familiar de S/. 55.00.

Precisa que la demanda la formula parra que en forma solidaria las ahora codemandadas C,

y contra la EMPRESA B, cumplan con el pago de sus derechos sociales precisando que su petición tiene como base legal el artículo 25° de la Ley No 27626.

Fundamenta su pretensión en que, en el mes de diciembre del dos mil nueve (2009), la Empresa C, ya no renovó contrato con la Empresa B, de tal manera que tenía que pagar todos los derechos laborales generados; sin embargo, solo se hizo el pago en parte, quedando saldo de los diversos pagos que tenía que hacer.

Precisa que, la codemandada C, tenía que pagarle el derecho vacacional del periodo 2008 – 2009, en la suma de S/.955.00; sin embargo, solo le pago la suma de S/.127.33, quedando un saldo de S/. 827.67 que se le debe pagar.

Respecto a la gratificación del mes de julio del año dos mil nueve (2009), tenía que pagársele la suma de (S/.955.00) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES, pero solo se le pagó la suma de S/. 159.17 Nuevos Soles, quedando un saldo de S/. 795.83 nuevos soles que se le debe de integrar.

Con relación a la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los meses de mayo y junio del 2009, se le tenía que abonar la suma de S/. 159.16 nuevos soles; sin embargo, solo se le pago la suma de S/.29.17 nuevos soles, quedando un saldo de S/. 129.99 nuevos soles que se le debe reintegrar.

Como fundamentos de derecho invoca los artículos 2° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR; artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713; numerales 2° y 3° de la Ley N° 27735 y el artículo 25° de la Ley.

Por resolución número de cuatro fojas ochenta y uno/ ochenta y dos/ se resuelve declarar la Rebeldía de la co demandada C. señalándose día y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia única.

Continuando con la secuela procesal correspondiente, se lleva a cabo la audiencia única con fecha 19 de abril del año dos mil once, declarándose INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandada, en consecuencia, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, no arribándose a conciliación debido a la inconcurrencia de las codemandadas, procediéndose a fijar como punto controvertido: Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las co demandadas Empresas B Y C, así como establecer si corresponde disponer el pago a favor de la parte demandante de las vacaciones de los años 2008-2009,

reintegro de gratificaciones de julio del año 2009 y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009; asimismo, se procedió a la admisión y actuación de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Mediante resolución número diez, se resuelve disponer como prueba de oficio, la exhibición de los libros de planillas y boletas de pago que se deberá realizar la empresa demandada C, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista, en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley 26636, procesal laboral, en caso de incumplimiento, disponiéndose la notificación mediante cedula a las demandadas inconcurrentes.

Mediante escrito de fojas ciento doce/ciento catorce la empresa B, formula los alegatos de Ley.

Luego, mediante resolución número catorce de fecha siete de julio del año dos mil once, se resuelve actuar como medio probatorio de oficio, consistente en el informe, que deberá remitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados en el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción

Nro. 441-2008-SDNC-ISST- debiendo remitir copias certificadas de sr necesario bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerse multa de una unidad de referencia procesal.

Mediante escrito de fojas ciento ochenta, la parte demandante cumple con presentar copia de acta de infracción No 441-2008-SDNC-ISST-CHIM que levanto el Ministerio de Trabajo con fecha 28 de noviembre del año dos mil ocho, mediante la cual se determina que los trabajadores que laboran en diversas servis o empresas tercerizadora, mantenían relación de trabajo en forma directa con la Empresa B., debido a que la autoridad administrativa de trabajo, había verificado que entre la Empresa B., y esa empresa no existía contrato vigente de servicios, conforme se aprecia de las copias obrantes a fojas ciento cuarenta y nueve/ciento ochenta y tres, disponiéndose que dicha piezas sean agregadas al presente proceso, para ser meritudo en su oportunidad, disponiéndose que carecer de objeto oficiar al Ministerio de Trabajo para la remisión de los dispuesto, asimismo se procede a proveer el oficio Directoral Regional Nro. 0808-2011-REGION-ANCASH-DRTYPE-CHIM, obrante a fojas ciento ochenta y seis/ciento ochenta y ocho, conforme se aprecia de la resolución número quince de fecha veintiséis de julio del año dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta y nueve.

La parte codemandada Empresa B, mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco, cumple con adjuntar los documentos obrantes a fojas ciento noventa y dos/ciento noventa y cuatro.

Mediante Resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta se dispone oficiar al Setimo Juzgado Laboral a fin de que, en el plazo de tres días, remita el Expediente Nro. 2009-725-0-2501, o en su defecto remita copias certificadas de las principales piezas procesales, bajo apercibimiento de ley.

La parte demandante mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y tres, indica que el referido expediente laboral ha ido remitido a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en merito a un recurso de casación, interpuesta por la empresa B, por lo que resulta imposible cumplir con el mandato judicial, sin embargo al tener un falso expediente cumple con adjuntar las copias simples de las principales piezas procesales, las mismas que obran a fojas doscientos ochenta y cuatro/trescientos cuarenta y dos, por lo que mediante resolución numero veinticinco de fecha dos de agosto del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, se agregan a los de la materia y e pone a conocimiento de las demandadas parra fines pertinentes, conforme se advierte de las constancias de notificación obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, mediante resolución numero veintiséis de fecha seis de setiembre del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, se dispone pasar los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.

Mediante resolución numero veintisiete de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, se resuelve cursar oficio al Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, a fin de que en el término de cinco días remita el expediente Nro. 00725-2009-0-2501-JR-LA-07 o en su defecto proporcione copias certificadas del mismo, indicando el ultimo estado del proceso, para ser necesario para mejor resolver el presente proceso, por lo que mediante oficio Nro. 841-2013- el Cuarto Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Chimbote, obrante a fojas cuatrocientos noventa y uno, cumple con remitir copias certificadas de las piezas procesales del mencionado expediente, indicando que se encuentra en trámite a espera de que las partes señalen el domicilio de la Empresa C, a efectos de emplazarla con el escrito postulatorio de demanda, obrante a fojas trescientos noventa y uno/ cuatrocientos noventa, donde se aprecia que en la CS.LAB Nro. 849-2012 DEL SANTA, La corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto

por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Medio Sociedad Anónima, nula la sentencia de vista, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, e insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado hasta la emisión del auto de saneamiento, debiéndose continuar con el trámite del proceso sobre Inclusión en Planillas.

Por lo tanto y no existiendo, más trámites pendientes que cumplir, se procede a emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De acuerdo a lo prescrito por el Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, el proceso laboral se inspira entre otros principios e intermediación, concentración, celeridad y veracidad, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la Ley. Siendo la finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde encaminar la valoración de la prueba actuada a la luz de los principales enunciados.

SEGUNDO: Cabe precisar que, en el contexto precitado, el artículo 188° y 189° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes procesales, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; en tanto, los artículos 196° y 197° del acotado prescriben que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, empero, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiendo solo expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan.

TERCERO: De otro lado, la carga de la prueba en materia laboral, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral; y 2) Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, tal como establece el artículo 27° de la Ley Nro. 26636 – Ley Procesal de Trabajo. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en

forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos por el artículo 30° de la acotada Ley.

CUARTO: Mediante acta de audiencia única de fecha diecinueve de abril del año dos mil once, obrante a fojas ciento seis/ciento ocho, el Juzgado ha establecido como punto controvertido: Establecer si existe responsabilidad solidaria respecto de los conceptos demandados entre las co demandadas Empresa B y C, así como establecer si corresponde disponer el pago a favor de la parte demandante de las vacaciones de los años 2008-2009, reintegro de gratificaciones de julio del año 2009, y reintegro de la CTS, de mayo y junio del 2009, por lo que, la actividad probatoria deberá de incidir sobre dicho punto.

RELACION LABORAL DEL DEMANDANTE CON LAS DEMANDADAS

QUINTO: Conforme hemos referido en el tercer considerando de la presente resolución, el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo, señala que: Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:

Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.

Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo;

Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.

SEXTO: Respecto al vínculo laboral del actor con la co demandadas Empresa B y C, es del caso precisar que de los de materia, se puede advertir que el demandante de manera indubitable ha probado la existencia del vínculo laboral con la referida co demandada, con las boletas de pago obrantes a fojas cuatro, así como con la instrumental de folios cuatro, máxime si dichos documentos no han sido materia cuestionamiento probatoria, en consecuencia mantienen su eficacia probatoria para el presente proceso.

SEPTIMO: Respecto al vínculo laboral del actor con la co demandada Empresa B, se debe señalar que, si bien la co demandada Empresa B., no tuvo una relación laboral – directa con el demandante, este hecho no le exime del pago solidario de los beneficios sociales que adeuda la empresa prestadora de servicio C, dado que al celebrarse los Contratos y Adenda de prestación de servicios de operación de sub estaciones de transmisión y centrales

hidroeléctricas por las demandadas, la empresa C, y B obrantes a fojas veinte/cincuenta y uno, dichos contratos, se encuentran regulados por la Ley N° 27626, la misma que en su artículo 24° establece que: [“Las empresas de servicio o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban – contratos de intermediación laboral - deberán conceder fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria.”] y en su Art. 25, ante el incumplimiento de lo anterior, dispone que: [“En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.

OCTAVO: De lo anteriormente precisado, queda demostrado plenamente que la empresa usuaria (B), se encontraba en la obligación de verificar el cumplimiento cabal de las obligaciones laborales que tenía la empresa prestadora de servicio (C.) con los trabajadores destacados y solicitar la carta fianza para garantizar el pago de sus derechos y tomando en cuenta que la remuneración tiene una función alimentaria, por cuanto, quien trabaja en relación de dependencia, sin duda vive de su salario, es por ello que se afirma que la remuneración tiene la característica esencial de ser “alimentario”, lo que justifica que se brinden a través de la legislación, mecanismos de protección especial. Más aún si la co demandada Empresa B, no ha cumplido con demostrar con medio probatorio alguno, la existencia de dicha carta fianza, que tenía que exigir a su co demandada Empresa C, cuyo cumplimiento fue establecido en la cláusula octava Contrato de prestación de servicios de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas, (véase folios 23/24) y los mismos trabajadores de la Empresa C, enterados de que ésta dejaría de prestar servicios como contratista a la demandada Empresa B, mediante Carta le comunicaron de sus beneficios sociales impagos (véase folios 06 a 08) respondiéndoles esta última también mediante Carta, que la obligación pendiente debe ser asumida por Empresa C, (véase folios 09)

NOVENO: Respecto del Acta de Infracción expedido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, e inclusión de Planillas Nro. 195-2010-LA, se debe tener en cuenta que el presente proceso versa sobre pago beneficios sociales, los cuales tienen carácter alimenticio, siendo así, no pueden estar supeditado a la conclusión de dichos procesos, de tal manera que la Empresa B, debe de hacer valer su derecho en la vía procesal correspondiente.

DECIMO: Siendo así, se advierte que mediante resolución número diez, se dispuso como prueba de oficio, la exhibición de los libros de planilla y boletas de pago que deberá realizar la empresa demandada C, del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa prevista en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley Nro. 26636, Procesal de Trabajo, en caso de incumplimiento, posteriormente mediante resolución número catorce de fojas ciento cuarenta y seis, actuar como medio probatorio de oficio, el informe que deberá remitir el Ministerio de Trabajo sobre los actuados en el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la infracción Nro. 441-2008-SDNC-ISST, dentro del plazo de cinco días, debiendo remitir copias certificadas de ser necesario bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerse en una unidad de referencia procesal.

Por lo que, mediante resolución número quince de fojas ciento ochenta y nueve, se resuelve dejar sin efecto lo requerido mediante resolución número catorce, toda vez que las piezas requeridas fue presentada por la parte demandante.

Mediante escrito de fojas ciento doce/ciento catorce, la co demandada Empresa B., precisa que la naturaleza del contrato celebrado con la Empresa C., ha sido una de naturaleza civil, a fin de que con su propio personal realice labores de TERCERIZACION; por lo tanto su representada en calidad de usuaria de la empresa contratada, no le hace responsable de los trabajadores que desplaza para realizar los trabajos establecidos en el contrato, en merito a dicha relación contractual, se produjo el desplazamiento del demandante a las instalaciones de su representada, bajo la subordinación exclusiva de la empresa C y la Empresa B., motivo por el cual 12.06.2009, dicha empresa cesó su desplazamiento del actor, pero por disposición del Setimo Juzgado Laboral del Santa – Exp. 2009 – 0725, seguido por el demandante y otros, con fecha 01.09.2009, nuevamente fue desplazado por su empleadora, conforme se aprecia del anexo 1.f) de la contestación de la demanda.

Posteriormente, mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y uno, se resuelve aplicar la presunción legal relativa, respecto a lo ordenado mediante resolución número diez, esto es respecto a la presentación o exhibición de los libros planillas y boletas de pagos del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, bajo apercibimiento de aplicarse la presunción legal relativa, prevista en el inciso 2 del artículo 40 de la Ley Procesal de Trabajo, en caso de incumplimiento.

Finalmente, mediante resolución número treinta y dos de fojas cuatrocientos noventa y dos se dispone agregar las piezas procesales del expediente laboral Nro. 0725–2009-LA., para ser meritudo en su oportunidad y se dispone que los de la materia pasen a Despacho para emitir sentencia

DECIMO PRIMERO: Al respecto resulta importante indicar que, el artículo 2° de la Ley N° 29245. Ley que regula los servicios de tercerización, señala que “Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación..”, precisándose en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley N° 29245, que “...Tercerización.- Es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadora, que proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma”, rasgos de contratación que se evidencian en los contratos que obran en el presente proceso, siendo la Empresa C, la responsable de los servicios prestados como operador de las Sub estaciones de Transmisión y Centrales, asumiendo el compromiso de pago de las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores, donde al ser Hidrandina S.A., una empresa dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica, es necesario para ello la manipulación u operación de las Sub estaciones de servicios a fin de distribuir energía eléctrica, considerándose ello como parte del proceso productivo de la empresa (actividad principal), descartándose de esta forma que nos encontremos frente a una intermediación laboral, donde “La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado”(Artículo 9).

DECIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contrato de prestación de servicio de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas se tiene en el punto 6.7 que “...EL CONTRATISTA, se obliga al cumplimiento de sus obligaciones como empleador de su personal, tales como remuneraciones, beneficios sociales, aportaciones a ESSALUD, AFP, SUNAT y otras entidades, con arreglo a las leyes pertinentes”, pactando el

otorgamiento de una carta fianza de fiel cumplimiento a favor de la Empresa B., por el importe del 10% del monto total del contrato (conforme es de verse de la cláusula octava) para responder por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato; es decir la Empresa C, como empleador del demandante tenía a su cargo la responsabilidad de honrar los compromisos laborales para con sus trabajadores, así como la entrega de una carta fianza a su co demandada a fin de garantizar – se entiende – entre otros, el pago de dichos conceptos.

DECIMO TERCERO: Por lo expuesto, se puede advertir que, la Empresa B, no exhibió la carta fianza que haya recibido por parte de la Empresa C., como muestra del cumplimiento de obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicio de operación de sub estaciones de transmisión y centrales hidroeléctricas, ello no es óbice para aplicar la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 9° de la Ley N° 29245, la misma que no está condicionada al cumplimiento de alguna formalidad o requisito para su aplicación al caso concreto; pero si se puede establecer que la existencia de la tercerización, determinó la responsabilidad solidaria que vincula a la Empresa B, respecto del pago de los beneficios sociales reclamados por la parte demandante, por lo que no resulta indispensable la conclusión del proceso Inclusión de Planillas Nro. 0725-2009, cuyas copias certificadas obran a fojas trescientos noventa y uno/ cuatrocientos noventa, más aun teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil doce.

DECIMO CUARTO: Inclusive, el artículo 232° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala que: “Los concesionarios quedan facultados a encargar aquellas actividades que, por su naturaleza, puedan ser efectuadas por otras empresas especializadas en brindar dichos servicios, sin que esto genere ningún tipo de vínculo laboral al concesionario. En estos casos deberá comunicar, previamente, al OSINERG y a la Autoridad de Trabajo el encargo a efectuar”, debiendo entenderse que el vínculo laboral que se genera es entre el trabajador y la empresa a la cual se le encarga la realización de actividades y no entre el trabajador y el concesionario, siendo pasible éste último de compelerse el pago de los beneficios sociales por la “solidaridad” establecida por la propia ley.

DECIMO QUINTO: Si bien inicialmente se ordenó la exhibición de los libros de planillas y boletas de pago a fin de conocer las remuneraciones percibidas por la parte

demandante, después se prescindió mediante resolución número trece de fojas ciento treinta y uno, inclusive a fojas 04 obran copias de boletas de pago (no tachadas por las entidades co demandadas) que informan la percepción de una remuneración de S/.30.00 por día y S/.900.0 mensual, suma sobre el cual se practicará la liquidación de los beneficios sociales materia de reclamo, al constituir información más que suficiente para proceder al cálculo de los conceptos que forman parte del petitorio de la demanda. Por lo expuesto, se llega a la conclusión que entre las co demandadas durante el periodo demandado existió un contrato de naturaleza civil, a fin de que la co demandada Empresa C, con su propio personal realice labores de TERCIARIZACION. Y respecto a la modalidad de contrato en la que el actor a efectuado sus labores durante el periodo materia de demanda, se colige teniendo en cuenta la conducta procesal de la demandada Empresa C., que ésta ha sido una naturaleza laboral; y que, a decir de la parte demandante, éste continúa trabajando en la empresa B, bajo la misma modalidad de vínculo laboral a través de otra entidad tercerizadora, situación que no ha sido negada en ningún momento por las co demandadas.

CON RELACION A LA LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES DEL ACTOR

DECIMO SEXTO: Respecto al PAGO DE VACACIONES, debemos tener en cuenta que para los efectos de la remuneración computable lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 que establece, que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente record, sin haber disfrutado de descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional señalándose así mismo, que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además a los dispuesto por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 en el que se indica el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutada la que se encuentra percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectuó el pago.

Por lo que, el cálculo de las vacaciones debe efectuarse en base a lo sostenido por el demandante y a las boletas de pago corriente a folios cuatro; siendo la fecha de ingreso del actor a laborar el 01 de agosto del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, se tiene que el mismo, si cumplió con el año de trabajo correspondiéndole el pago de dicho beneficio del periodo 2008-2009, teniendo como sueldo mensual S/.900.00 Nuevos soles

correspondiéndole el pago por concepto de vacaciones del periodo señalado la suma de S/.955.00 Nuevos soles incluido la Asignación familiar de S/. 55.00, sin embargo, considerando lo señalado por el demandante que se le canceló solamente S/.127.33 Nuevos soles, debe de reintegrársele la suma de S/.827.67 Nuevos soles, debiendo las co demandadas en forma solidaria pagar al actor dicha suma, al no haberse demostrado con medio probatorio alguno que hubiera cumplido con dicho pago.

VACACIONES 2008-2009

REM. BASICA +Asig. Familiar	PAGO A CUENTA	DEUDA
S/.955.00	S/. 127.33	S/.827.67

DECIMO SETIMO: RESPECTO AL PAGO DE GRATIFICACIONES

Al respeto la Ley Nro. 27735, establece que, el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de navidad. Siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que, corresponde otorgar el beneficio. Considerándose como remuneración, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor.

En lo concerniente a la gratificación de julio del año 2009, de los de la materia se llega a la conclusión de que al demandante si le corresponde el reintegro de gratificaciones del mes de julio del año 2009 en la suma de S/.955.00 Nuevos soles, monto que tiene que ser descontado en la cantidad de S/.159.17 Nuevos soles, pues conforme lo afirma el actor se le pago dicho monto, restándole únicamente la suma de S/.795.93 Nuevos soles, que es lo que le corresponde al demandante por concepto de reintegro de gratificación de julio del año 2009.

GRATIFICACION JULIO 2009

MONTO GRATIFICACION +Asig. Familiar	POR A CUENTA	DEUDA
S/.955.00	S/. 159.17	S/.795.83

DECIMO OCTAVO: RESPECTO A LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS DE MAYO Y JUNIO DEL 2009

Es preciso señalar que la COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, es un beneficio social que tiene la finalidad la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. El artículo 2 del D.S.001-97-TR, establece que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Por su parte el artículo 21° establece que, los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre como mese completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos. Estableciéndose – asimismo – en el artículo 29° del referido Decreto Supremo que el empleador deberá entregar a cada trabajador bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito una liquidación debidamente firmada. Igualmente, el artículo 56° - prescribe que cuando el empleador no cumpla con realizar los depósitos quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente; y en su caso, deberá asumir la diferencia de cambio si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera.

Para la compensación por tiempo de servicios (CTS) del mes de mayo y junio del año dos mil nueve (2009), debe tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo Nro. 650. Tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y promoción del trabajador y su familia, agregando el artículo 2° del citado dispositivo legal que, la compensación por tiempo de servicio (CTS), se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Para el cálculo se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR-TUO, de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), que precisa que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero

o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera que sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal sea proporcionada en especie por el empleador y se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° debiéndose tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” otros conceptos, a efectos de ser incluidos en la remuneración computable, así tenemos:

Siendo así, respecto a los meses de mayo y junio del año 2009, el demandante sostiene que estos 02 meses son los que adeudan, de tal manera que se liquida con la remuneración básica de S/.955.00 Nuevos soles, no habiendo ningún otro concepto que considerar, se tiene como remuneración computable la suma de S/.955.00 Nuevos soles, se calcula: $S/.955.00/12 \times 2 = S/.159.16$ Nuevos soles, debiéndose descontar a este monto, la suma de S/.29.17 Nuevos soles, monto que se le pagó al actor conforme lo señala en su demanda, debiéndose reintegrar la suma de S/.129.990 Nuevos soles, por concepto de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios de los meses de mayo y junio del año 2009.

REINTEGRO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE A MAYO y JUNO 2009

REM. BASICA	CALCULO	TOTAL
S/.955.00	$955.00/12 \times 2 =$	S/.159.16

Consecuentemente habiendo el parte demandante recibido el pago de la suma de S/.29.17 Nuevos soles, existe un saldo a favor del actor ascendente a S/.129.99 nuevos soles.

Por lo que sumados dichos montos antes obtenidos, como son por reintegro de vacaciones del periodo 2008-2009 en la suma de S/.827.67 Nuevos soles, más reintegro de gratificación de julio del año 2009 en la suma S/.795.83 Nuevos soles, y más el reintegro de compensación por tiempo de servicios de los meses de mayo y junio del año 2009, la suma de S/.129.99 Nuevos soles, arrojan el importe de S/. 1,753.49 Nuevos soles, monto dinerario que les corresponde en forma solidaria pagar ambas demandas a favor de la parte demandante al no haber demostrado con medio probatorio alguno haber cumplido con dicho pago, más el pago de sus intereses legales, costas y costos del proceso que correspondiera Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral a) del inciso 3 del

artículo 4° de la Ley Nro. 26636 y artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

FALLO: Declarando FUNDADA, la demanda interpuesta por Demandante A, contra las EMPRESAS B y C, sobre pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, ORDENO a las co demandadas en referencia que en forma solidaria cumplan con pagar a la parte demandante la suma de S/. 1,753.49 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 49/100 NUEVOS SOLES), más sus intereses legales, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. Dejándose a salvo que las co demandadas Empresa B, haga valer su derecho en la vía procesal correspondiente. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución. ARCHIVESE, los de la materia en el modo y forma de ley. Avocándose a conocimiento el Señor Juez que al final suscribe por disposición superior. - Notifíquese a las partes procesales, con arreglo a ley.

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

MATERIA DE RECURSO:

Por sentencia de fojas 495 a511, de este expediente, el señor juez del tercer juzgado de Paz letrado de esta ciudad de Chimbote, decide declarar fundada la demanda sobre pagos de beneficios sociales, ordenando alas demandadas Empresas B y C, el pago de la suma de s/ 1,753.49 nuevos soles, más los intereses legales y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La demandada “B” apela la sentencia y fundamenta:

Que, la relación de trabajo fue con la Empresa C, con quien existió el vínculo laboral, por lo que no pueden entenderse las razones por la cuales estén obligados a pagar solidariamente beneficios sociales que no adeudan.

Que, no han negado que existan un contrato de tercerización con las codemandadas Empresa C, quien se comprometió en pagar todos los beneficios sociales de sus trabajadores, dentro del que se encuentra el actor.

Que la ley de tercerización no establece en ninguno de sus artículos la obligación alguna de recabar una carta fianza para garantizar las obligaciones de los trabajadores de su

codemandada.

Que, se ha ordenado el pago de s/ 1,753.49 nuevos soles sin conocerse en detalle todas las remuneraciones percibidas por el actor, en vista que su codemandada empresa C, no cumplió con exhibir las boletas de pago o los libros de planillas firmadas por el actor.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR:

1. Que la apelante, sostiene que la relación de trabajo fue con la empresa C, con quien existió el vínculo laboral por lo tanto el juez del tercer juzgado de paz letrado de Chimbote, ha amparado ilegalmente la demanda en su contra como deudor solidario: al respecto, hay que tener en cuenta que a fojas 20 a 26 corre el contrato de prestación de servicio de operación de sub estaciones de transmisión y centrales Hidroeléctricas celebrado entre ambas codemandadas, con fecha 31 de julio del año 2007, estando en vigencia la ley 27626 de fecha 9 de enero del 2002, Ley de Intermediación laboral, mas no en los supuestos de la Ley de tercerización regulados por la ley 29245, que se promulgo el 24 de junio del 2008.

2. Que, se celebraron vías adendas al contrario antes mencionado, como las que corren a fojas 30, 31, 33 y 34 que prorroga los plazos de vigencia de contrato y los que corren a fojas 36 a 38 y de fojas 40 a 42, que establece a la contratistas la obligación de otorgar una carta fianza para responder las obligaciones derivadas del contrato, en todas estas prorrogas no se ha probado que la contratista no se hayan adecuado a la ley de tercerización como lo dispone la Tercera Disposición complementaria y final de ley 29245, menos que se haya inscrito en el registro nacional de empresas tercerizadora requisito esencial para iniciar sus labores, por el que A quo, ha resuelto correctamente la responsabilidad solidaria a la empresa apelante, del pago de los beneficios sociales del actor conforme a su fundamento séptimo, en consecuencias siendo las prórrogas celebradas por las partes demandadas, una ampliación en el plazo del contrato primigenio, que como lo hemos demostrado, este corresponde a un contrato de intermediación laboral, la norma obliga la empresa contratista a otorgar una carta fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y otros de los trabajadores, hechos que las codemandadas no han probado en autos por lo que el solo hecho de no haberlos otorgado o que la carta fianza sean insuficiente, las empresas usuarias son solidariamente responsables de los pagos de derechos laborales (art 24 y 25 de la Ley 27626)

3.- en cuanto al cálculo de los beneficios sociales del autor, que según la apelante sostiene que no se ha tenido en cuenta las boletas de pago ni planillas, por cuanto su codemandada

Empresa C no los presento, al respecto debe tenerse en cuenta que el Juzgado mediante resolución N° 15, Ed fojas 189 deja sin efecto el requerimiento de dichos documentos por cuanto la parte demandante había presentado el acta de infracción N °441-2008-SDNC-ISST, donde se especifica en la inspección que el actor laboraba para la demandada Empresa C, en las instalaciones de la empresa usuaria, asimismo se tiene las boletas de pago de fojas 4 de autos en la que aparece la remuneraciones del autor de S/. 30.00 por día y S/.900.00 nuevos mensuales, suma que ha tenido en cuenta el Aquo para la liquidación de los beneficios sociales, materia de reclamo, al constituir información más que suficiente para proceder al cálculo de los conceptos que forman parte del petitorio de la demanda.

4.- En efecto en el cálculo de los conceptos de vacaciones , y gratificaciones y CTS, se han tenido en cuenta las remuneración mensual más asignación familiar que conforme es deberse de las boletas de pago de fojas 4 se le pagaba al actor, por lo que conforme al art. 11 del D.S.N. 035-90-TR, establece que para tener derecho a este beneficio el trabajador debe acreditar la existencia de hijo o hijos, por lo que al verse reconocido este derecho corresponde su abono conforme a la liquidación practicada por el Aquo.

5.- El actor conforme a las boletas de pago, corriente a folios 04 ingreso a laborar el 01 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2009, por lo que, si cumplió con el año de trabajo, correspondiéndole el pago de dicho beneficio del periodo 2008-2009, teniendo como sueldo mensual S/. 900.00 nuevos soles; correspondiéndole el pago por concepto de vacaciones del periodo señalado la suma de S/. 955.00 nuevos soles incluido la asignación familiar de S/. 55.00 nuevos soles, de dicho monto se descontó la suma S/: 127.33 nuevos soles que según el autor se le pago, debe de reintegrársele la suma de S/. 827.67 nuevos soles.

6.- En cuanto a la gratificación de julio del 2009, de los de la materia se llega a la conclusión de que al demandante si le corresponde el íntegro de las gratificaciones del julio en la suma de S/. 955.00 nuevos soles, monto que tiene que ser descontado en la cantidad de S/. 159.17 nuevos soles, pues conforme lo afirma el autor se le pago dicho monto, restándole únicamente la suma S/. 795.83 nuevos soles que es lo que le corresponde al demandante por concepto de reintegro de gratificaciones de julio del año 2009.

7.- En cuanto al pago de su CTS, el demandante sostiene que estos dos meses son los que le adeudan de tal manera que se liquidó con la remuneración básica de S/. 955.00 nuevos soles, no habiendo ningún otro concepto que considerar se tiene como remuneración computable la suma de S/. 955.00 nuevos soles, se calcula $955.00/12*2=159.16$ nuevos soles debiéndose

descontar a este monto la suma de 29.17 nuevos soles, monto que se le pago al actor conforme lo señala en su demanda. Debiéndosele reintegrar la suma de S/. 129.90 nuevos soles por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicio de los meses de mayo y junio del año 2009.

Por las consideraciones expuestas de conformidad al numeral A del inc. 3 del art. 4 de la Ley N° 26636 y art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, que la Ley autoriza, el St. Juez del Primer Juzgado Transitorio Labora de Chimbote, impartiendo justicia a nombre de la nación.

PARTE RESOLUTIVA:

FALLO: Confirmando la sentencia la demanda interpuesta por el demandante A contra las empresas B y C sobre pago de beneficio sociales que ordena a las codemandadas – en referencia que en forma solidaria cumplan con pagar a la parte demandante la suma de S/. 1753.49 nuevos soles (mil setecientos cincuentitres 49/100 nuevos soles) más sus intereses legales, costos y costas del proceso a liquidarse en ejecución a la sentencia: Notifíquese a las partes procesales con arreglo a ley y Devuélvase los autos con la debida nota de atención.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Posturas de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique la expresión eso ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para Dará conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique la expresión eso ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple
			Aplicación del Principio de Congruencia	1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3.El pronunciamiento evidencia quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5.Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia–Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (este último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Posturas de las partes	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Explicitay evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique la expresión eso ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para Dará conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</i></p>

				<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique la expresión ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante**. **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**. **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes**. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4:
**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION
DE DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*
- ⤴

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS, EXPEDIENTE 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, -CHIMBOTE, 2020”; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: “*Administración de justicia en el Perú*”; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas, el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, *de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Chimbote, noviembre del 2020

Tesisista: Jesús Edwin Cruzalegui Quezada
Código: 0106112113
DNI N° 32945812

